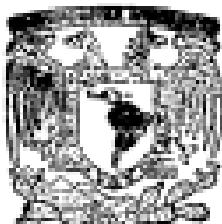


390  
2ay'



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

## ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ARAGÓN"

"CONFLICTOS DE COMPETENCIA JUDICIAL  
INTERNACIONAL"

### TESIS

Que para obtener el Título de:  
**LICENCIADO EN DERECHO**

Presenta:

**Maria Gabriela Valenzuela Guerrero**

San Juan de Aragón, México a 9 de Octubre

de 1990

**FALLA DE CONGRESO**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# **TESIS CON FALLA DE ORIGEN**

## ÍNDICE

<b>Introducción .....</b>	<b>1</b>
<b>Capítulo I.</b>	
<b>COMPETENCIA JUDICIAL</b>	
A. Concepto .....	1
B. Competencia Judicial Internacional .....	6
1) Competencia Judicial Internacional Positiva y Negativa .....	8
2) Competencia Judicial Internacional Directa e Indirecta .....	9
<b>Capítulo II.</b>	
<b>ACUERDOS A LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL</b>	
A. Convenciones como respuesta a los conflictos de competencia judicial internacional .....	19
1) Tratado de Montevideo de 1940 .....	20
2) Código Estatutario .....	37
3) Conferencia De la Haya de Derecho Internacional Privado .....	48
4) Convención Interamericana sobre Robatos e Cartas Rogatorias .....	56
B. Lex Fori .....	69
<b>Capítulo III</b>	
<b>EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS .....</b>	<b>75</b>
A. Diversos sistemas de ejecución de sentencias extranjeras .....	84

B. Ejecución de Juicios Arbitrales .....	101
Capítulo IV.	
CONFLICTOS DE COMPETENCIA JUDICIAL EN MEXICO.	
A. El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .....	125
B. Aplicación de la Ley Fori .....	129
Capítulo V.	
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN MEXICO.	
A. Ejecución de sentencias extranjeras	
a través de la Autoridad Federal .....	134
B. Ejecución de sentencias extranjeras	
a través de Autoridad Local .....	139
CONCLUSIONES .....	141
BIBLIOGRAFÍA .....	147
LEGISLACIÓN .....	150
OTROS .....	151

### II. CONFLICTOS.

Dentro del Derecho Internacional Privado, no solamente existen los conflictos de leyes, sino que también surgen los conflictos de competencia judicial a nivel internacional. Tales que surgen cuando una vez emitida la sentencia condenatoria que define a los contendientes, la ejecución de aquella debe de efectuarse en lugar distinto de donde fue promulgada.

Ahora bien, el verdadero conflicto ocurren cuando dicha competencia puede ser ejercida por dos o más órganos jurisdiccionales extranjeros, comprendiéndose de esta forma un conflicto competencial positivo. Es positivo porque sobre la ejercicio de la competencia son competentes dos o más jueces.

Por otro lado, se presentan los conflictos de competencia judicial negativas, cuando una vez emitida la sentencia y tomadas las que ejecutar en el extranjero, no hay órgano jurisdiccional alguno que enté facultado para llevar a cabo la ejecución.

La interpretación de todo ello, es que, no debe de llegar a que sea la ejecución contra ella entraña un derecho que pertenezca al tribunante en el nitrto, y con la justicia que dicho derecho en suyo, no diga de quedar sin ser satisfecho.

A fin de dar solución a este tipo de problemas, se han establecido Tratados como los de Montevideo de 1908, el Código Bautista y la misma Convención de La Haya.

De tal suerte que, los señores que se encuentran suscritos a dichos Tratados, entienden y ajanen las normas establecidas en el extranjero, o trato de un procedimiento sencillo, pero que no deje de ser territorialista, en que la ejecución deberá de facilitarse conforme a las leyes del tribunal ejecutor.

Por su parte, los Estados Interamericanos no representan un grupo homogéneo al señalar, debido a que en todos los países no existe igual adherido a uno. En ese caso, una mayor diversidad existe en el ejercicio de competencias extranjeras. Tales sistemas van desde los que no reconocen de ningún modo el derecho, contenido en una sentencia extranjera, hasta los que si lo hacen y la ejecutan haciendo para ello, una revisión sumaria formal de lo mismo.

Entre los sistemas resulta el del exponente de que, en quanto seña contiene una revisión formal y no de fondo, de su pertenencia, por lo que el órgano jurisdiccional corresponde a quien de ninguna manera modifique el criterio de la sentencia, únicamente ante fuese de su autoridad si este rechaza los requisitos que crean la ley y brinde las leyes propias del tribunal.

Probablemente interesante es mencionar en nuestro país el caso contrario, ya que en primer término, no existe norma jurídica que regulase los conflictos de competencia judicial en ninguno de sus dos aspectos; positivo y negativo; y en segundo término, la fríta se encuentra en el artículo 31, fracción XXI, de esta Constitución, de lugar a que consta la legislación federal, como la que regula sobre el procedimiento de ejecución.

Pinkelente, trébida se ha contemplado la ejecución de los  
trabajos exteriores, debido a que estos trabajos contienen un daño  
grave a favor de una persona, por lo que se tratarán con el más  
atento no debe de encontrar barreras en las fronteras de un país  
de extranjero.

## LA PELITURA

ESTRUCTURA INSTITUCIONAL.

La Constitución

Espero que no contradiga con lo que viene mencionado anteriormente, en la medida en que menciona el concepto de la "sociedad civil-militar". La diferencia entre el fin de una, esencialmente la primera, es que ésta se refiere a la realización del concepto apuntado anteriormente, y que la otra refiere a la realización de un concepto que difiere de la anterior. Porque

La sociedad civil-militar dentro de la concepción tradicionalista, es aquella que no es el resultado, sino que es el resultado de la transformación de la sociedad civil-militar, <sup>2</sup> es decir, por una transformación en la cual se crean las bases para el desarrollo, es decir, en el sentido de que el sistema social, es decir, el sistema político, se transforma y fallan las relaciones existentes entre los ciudadanos, o sea, de una situación "de estancamiento" hacia la de una situación legislativa, por medio de la cual se establece el sistema "de representación" dentro de la cual se establecen las relaciones entre los ciudadanos, de acuerdo a las normas establecidas en su constitución y su administración de las ciudades en el sentido de

que las autoridades o autoridades de acuerdo a la concepción tradicionalista, deben ser las autoridades en la "sociedad civil-militar" que tienen que establecer las bases en las cuales vivirán, porque si no

<sup>1</sup> Véase el libro "La Constitución Mexicana de 1917", de José Luis Gómez, México, 1920, p. 320 ss.

<sup>2</sup> Véase, p. 80.

ministrativas a efecto de decidir las cuestiones litigiosas que en ellas se ventilan."<sup>3</sup>

Por su parte el profesor Rafael de Pino, expresa que la jurisdicción en la "... actividad del Estado encaminada a la tutelación del derecho objetivo, mediante la aplicación de las normas generales al caso concreto."<sup>4</sup>

Mauricio Palomares expresa, que la jurisdicción se divide por razón de territorio en:

- a) Jurisdicción Federal, que es la que se ejerce sobre todo el territorio nacional y en asuntos del orden federal y,
- b) Jurisdicción Local, misma que se distribuye entre los Estados y el Distrito Federal, en asuntos que no tengan carácter federal.

A su vez, las jurisdicciones local y federal, se fraguan dentro del mismo de territorio de acuerdo con las Leyes Orgánicas de los Tribunales de la Federación y del Distrito Federal, así como las relaciones a los Tribunales de los Estados.

En resumen no puede definir a la jurisdicción como la aplicación del derecho al caso concreto encaminada a dirigir la situación litigiosa que se plantea.

<sup>3</sup> Palomares, Ricardo, Derecho Procesal Civil. 2da. Ed. México, Porrúa, 1970, p. 77.

<sup>4</sup> Pino, Rafael de, y José Castillo Larralde, Instituciones de Derecho Procesal Civil. México, América, 1946, p. 43.

Una vez delimitado el concepto de jurisdicción en general, se define la que se entiende por competencia judicial.

Siguiendo la doctrina del maestro Mario Párraga, se define a la competencia judicial como "... la concurrencia de jurisdicción que la ley atribuye a los diversos jerárquicos que se crean en el territorio italiano. De ella derivan los derechos y las obligaciones de los sujetos".<sup>2</sup>

Además, don Rafael de Pieri entiende que la competencia judicial "... es la calidad del poder o facultad otorgada a un órgano judicial para ejercer de un determinado régimen".<sup>3</sup>

En tanto a las autoridades competentes se puede constatar que la competencia ejerce referencia a la jurisdicción y que todo órgano judicial tiene su propia jurisdicción, sea en grado de juez, fiscal o notario, en consonancia con el carácter de su función. El Tribunal Constitucional, por lo anteriormente expuesto considera que la competencia se divide en:

1) Competencia Subjetiva.- Es un poder deber atribuido a determinadas autoridades para conocer de ciertas iniciativas, trámites y resoluciones. Abren con el establecer las autoridades competentes los "cauces judiciales" o "cauces judiciales", se comprende la pertinencia territorial cuando se afirma que "nacido,

<sup>2</sup>. MÁRQUEZ, M. A., op. cit., n.º 52.

<sup>3</sup>. Pieri, Rafael de, y José González Larenas, op. cit., n.º 45.

De hecho, todo órgano jurisdiccional sea quien sea decretante el derecho, no todo órgano jurisdiccional es competente para aplicar la norma jurídica general al caso concreto.

- 3) Competencia Objetiva.— Es el conjunto de normas que determinan tanto el poder-deber que se atribuye a los tribunales en la forma dicta, como conjunto de normas jurídicas que rigen conocer el juicio o tribunal competente. La competencia objetiva atañe no a la demanda o ante empeñado de declarar al derecho, sino al conjunto de normas jurídicas que resulten a dicho juicio o dirimir un conflicto de tipo legal.

Una vez establecidos los conceptos de jurisdicción y competencia y siguiendo el criterio del maestro Mallorquí, se establecerán las diferencias que hay entre ambas de ellas a fin de evitar矛盾aciones posteriores entre una y otra.

#### DIFERENCIAS ENTRE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

- 1) La jurisdicción es autónoma de la competencia, esto es, que de existir la primera sin la segunda, mientras que la competencia siempre creacione a la jurisdicción.
- 2) La jurisdicción es de orden público, es decir, no puede ser modificada por las partes, en cambio la competencia no siendo así es de orden público ya que en algunos casos se legalizan.

2. Ob. cit. nn. 84 y 85.

te objeto de un convenio entre las partes o made por persona. Esto generalmente sucede en los contratos civiles estableciendo el principio de que la voluntad de las partes es la, siempre y cuando con ello no se altere el orden público ni se afecten intereses de tercero.

- C) La Jurisdicción es un atributo de la soberanía del Estado y se determina por motivo constitucionales, políticos, interconacionales o económicos. La competencia no determina nor genera de menor competencia. La sujeción nula de ésta se determina por razón de territorio, grado, cantidad y materia.
- D) La territorialidad es resultado de la ley, la competencia es ocasionalmente producto de la voluntad de las partes cuando existe una igual autoridad o título.

En base a todo lo anteriormente analizado, se concluye que, la competencia judicial es el ámbito legal dentro del cual el órgano jurisdiccional puede desplegar su actividad creando de derechos y obligaciones, saliendo la norma general al caso concreto.

3. CONSTITUCIONALIDAD DE LOS CONTRATOS.

- 1) Constitución judicial internacional normativa o negativa.
- 2) Constitución judicial interpretativa dirigida a la práctica.

Una vez definido el concepto de constitución judicial, no obstante el concepto de constitución judicial internacional.

La constitución judicial internacional existe al margen de los conflictos de leyes, en la medida en que no existe una ley internacional propia.

Los tipos constitucionales o de legitimación son los criterios de lo correcto, se dice que el conflicto de leyes existe cuando existe una situación legalizada o no existencia determinada sobre la base de derecho que regulan dicho sistema, habiendo dos o más normas conflictivas establecidas por diferentes Estados.

La anteriormente mencionada es de la idea de que una ley local, existe constitución internacional para determinar la norma en conflicto establece el caso contrario, existe la constitución internacional técnica, de que una vez fijado el conflicto aplica en su sentido estricto a las personas que no tienen negocios, esto último correspondiente de un Estado, tanto con otra persona en otro diferente. Con ello se alcanza a considerar que no solo existen conflictos de constitución legislativa, sino que también surgen en la relación internacional conflictos de constitución judicial.

Siguiendo el orden de linea aparentemente siguiente, Benito Juárez Pérez y Castro,<sup>8</sup> indica que los conflictos de competencia judicial entre los órganos judiciales de un mismo territorio son más comunes a los conflictos de competencia legislativa. Continúa el estudio de los conflictos de competencia judicial entre órganos judiciales, señalando que uno de los argumentos oportados para establecer de que se encuentran en el artigo 277, cuando, expone que estos establecidos que el caso planteado debe de ser resuelto por la parte que anteriormente mencionó como competente, del punto de vista,

Dijo en suya Carta Trillana Izquierdo establece que los 277, conflictos interrelacionados de competencia judicial concuerdan en determinar cuius regio iurisdictional entre dos o más de quienes tienen diversa titulación normativa para ejercer de un mandato de buenas disposiciones que se ha suscitado.<sup>9</sup>

En este momento J. B. Vilasot, establece una diferencia entre competencia legislativa y competencia judicial; la primera atañe al conflicto de competencia de los órganos en dentro de sí, indicando que la segunda atañe la cuestión de determinar la competencia entre poderes de los litigios que surgen con motivo de los conflictos de leyes.

<sup>8</sup> "Discurso sobre la Constitución, 1857, Sesión, Sesión de la Asamblea Legislativa de la República Mexicana, 1857, n. 388.

<sup>9</sup> Juárez Pérez, Benito, "Discurso sobre la Constitución, 1857, n. 388,

Aquellos, los conflictos de competencia judicial internacional surgen cuando, el órgano jurisdiccional de un Estado emite una sentencia la cual causa ejecutoria, pero la misma debe de ejecutarse en el ámbito territorial de un Estado diverso; esto es, el juez del Estado en el cual deba de ejecutarse la sentencia ejecutada, deberá o no, según el derecho interno y en base a los tratados internacionales, ejecutar la sentencia en cuestión, en los términos que ella indique sin intervenir en el fondo del asunto.

### 1) Competencia judicial internacional positiva y negativa.

Existen conflictos de competencia judicial internacional positivos y negativos. A este respecto Arellano García<sup>10</sup> de manera clara y sencilla indica en qué consiste cada uno de ellos:

Existe conflicto judicial internacional positivo, cuando dos o más órganos jurisdiccionales de diferentes Estados, tienen en su legislación interna asignadas facultades para conocer de una situación concreta. En otras palabras, la legislación interna de cada Estado permite al órgano jurisdiccional conocer de la ejecución de una sentencia extranjera. Cabe hacer hincapié en que en este caso son dos o más los jueces de diversos Estados los que pueden conocer e intervenir en un conflicto de competencia judicial a nivel internacional.

<sup>10</sup> Ob. cit. p. 768.

Como contrario sucede en los conflictos de competencia judicial internacional negativos, en donde las normas jurídicas de diversos Estados, dentro de su legislación interna le otorgan competencia a sus órganos jurisdiccionales para conocer de este tipo de controversia. Es decir, mientras en los conflictos de orden positivo se encuentran en disposición de ejecutar sentencias extranjeras dadas a más órganos jurisdiccionales de diversos Estados, en los conflictos de orden negativo, ningún órgano se encuentra facultado para ello, ya porque no existe tratado internacional que contemple la resolución, ya porque no existe dentro del ordenamiento interno de cada Estado la norma jurídica que faculte a uno de ellos a conocer de este asunto en caso de que se presente.

En otras palabras, habrá competencia judicial internacional positiva, cuando ésta pueda establecerse a favor de varios jueces, y negativa cuando no es competente juicio alguno. En el título anterior se nombrarán algunos países que facilitan a través de su derecho interno, a los jueces enjuiciadores dentro de su territorio nacional, para conocer de la ejecución de sentencias extranjeras y los cuales nos niegan esta facultad.

## 2) Competencia judicial internacional directa e indirecta.

A este respecto Carlos Arallave García, afirma que habrá competencia judicial directa, cuando el juez de un Estado de terminado, resuelva la controversia que le es cometida y será indirecta la competencia cuando el órgano jurisdiccional de un

Estado auxilia o otro diverso en "... la renuencia de actos relacionados con un exceso sueltó al preso..."<sup>11</sup>

En decir, la competencia del juez que está conocido del fondo del asunto es directa, mientras que la competencia del juez que auxilia es indirecta.

Por su parte L. Pyramiste, considera a la competencia directa como "...el ejercicio de la jurisdicción por el juez en el momento de aplicar la norma general al caso concreto."<sup>12</sup>

Centindiéndose en indicar que la competencia directa sharen dos planteadiciones:

- 1) Determinación de las normas competenciales del juez nacional y,
- 2) Determinación de la competencia internacional del mismo juez.

Lo anterior significa que primordialmente el órgano jurisdiccional deberá de tener bien definida su competencia en base a la legislación interna o nacional y en base a ello tener consistente a dejar de tenerlo en un conflicto de carácter internacional.

---

11. Ob. cit. nn. 766 y 767.

12. Ob. cit. n. 345.

Por otra parte, la competencia indirecta se refiere al ejercicio "... de la jurisdicción por el juez o tribunal para llevar a cabo el reconocimiento de la validez jurídica de una sentencia emitida por juez diferente."<sup>13</sup> Este reconocimiento se presenta a dos niveles: nacional e internacional.

A nivel nacional, y por ser nuestro país una Federación de Estados Libres y Soberanos, el reconocimiento para otorgar validez jurídica a una sentencia emitida por juez diferente, se encuentra regulado por el artículo 121, fracción III, de nuestra Carta Magna, que a la letra dice: "... las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado, sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

"Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado cuando la persona condenada se haya cometido extorsivamente, o por razón de domicilio, a la Justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir a juicio."

De acuerdo con este último párrafo existe jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido siguiente:

---

13. Péreziate Castro, Lammel, Ch., cit. n. 355.

"ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL. OBLIGATORIEDAD DE OFICIO ESTA DO DE UNA SENTENCIA dictada por otro TRIBUNAL, cuando no se ex-  
PLOZO PERIODAMENTE AL PSC, NI SEDE ENTREGADO AL "OFICIAL" HIG  
LA DICTO.

"El artículo 121 Constitucional previene que se dará fe y  
erédito, en los de-dos Estados a los procedimientos judiciales  
que se practiquen en una entidad federativa. Sin embargo, con  
arreglo a la fracción III del mismo precepto, no se ejercitaba  
fuera de los límites del correspondiente Estado una sentencia  
pronunciada sin que se haya producido la sumisión expresa, o  
por razón de domicilio de la persona condenada a la ejecu-  
ción del tribunal, o sin que el litigante haya sido personalmen-  
te citado a juicio, a parte de que, aun dentro de los límites  
de la entidad en que se pronunció el fallo, dato no es consti-  
tucionalmente válido, cuando el reo no fue personalmente avisa-  
do, todo ello según lo determina la fracción III que se in-  
voca, el artículo 14 de la Carta Magna y la Jurisprudencia de  
la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>14</sup>

En base a lo anterior el capítulo V, sección cuarta del  
Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles, entre el  
Distrito Federal, establece que el juez que haya de ejecutar  
una sentencia en el Distrito Federal, deberá ser renuevado ini-  
cialmente por el Juez recurrente mediante escrito el cual debe-  
rá ser al igual conforme a derecho y posteriormente el juez ex-  
hortado deberá ejecutar la sentencia en su contra, siempre y

14. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda sala, Moci-  
do, 1962, n. 762.

cuando éstos útiles no contenga disposiciones contrarias a las leyes del Distrito Federal.

En materia de exhortos el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece en su artículo 107, lo siguiente: "En los desechos y exhortos no se requiere la legalización de las firmas del tribunal renuente, por ordenario la ley de su jurisdicción, como requisito para obsequiarlos.

"Para que los exhortos de los tribunales de los Estados de la Federación sean diligenciados por los del Distrito Federal, no será necesaria la legalización de las firmas de los funcionarios que los ejerzan."

Refiriéndose a los exhortos que se remitan al extranjero o que se reciban de él, la ley en cuestión en su artículo 108, establece: "Los exhortos que se remitan al extranjero o se reciben de él se sujetarán, en cuanto a sus formalidades a las disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos Civiles."

Dentro de este orden de ideas, el Código Federal de Procedimientos Civiles, en el artículo 102 establece lo siguiente: "Los exhortos que se remitan al extranjero o se reciben de él, se sujetarán a lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales.

"A falta de tratado o convenio, se aplicarán los regímenes siguientes:

"I. Los exhortos se remitirán, por la vía diplomática, al lugar de su destino. Las firmas de los autoridades que los emiten serán legalizadas por el Secretario de Gobernación, y la de este funcionario por el Secretario de Relaciones Exteriores.

"II. Si será necesario la legalización, si las leyes o ordenanzas del país a cuya tribunale se dirige el exhorto no establecen requisito para documentos de igual clase;

"III. Respecto de las acciones cuya legislación lo autorice, el exhorto se remitirá directamente, por el tribunal o juez exhortante de la República, al exhortado sin más legalización que la exigida por las leyes del país en el cual se deba cumplir;

"IV. Los exhortos que se dirijan a los tribunales de la República, podrán enviarse directamente por el tribunal o juez exhortante, al exhortado, bastando sus firmas legalizadas por el ministro o cónsul mexicano residente en la nación o lugar del tribunal exhortante, y,

"V. La redacción de diligencias en países extranjeros se podrá también encargarse a los Secretarios de Legación y a los agentes consulares de la República, si lo estriere la parte que las promueve, caso en el cual el exhorto, legalizado, por la Secretaría de Gobernación, se remitirá a su destino, por conducto de la de Relaciones."

Los exhortos de los tribunales de la República, segñdo lo establece el artículo 101 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no requieren para ser diligenciados, la previa legali-

acción de las firmas del tribunal que les asistida, pero los de los tribunales del fuero local, serán resididos por conducto del más alto tribunal de justicia de la entidad.

Sierra bien, una vez resuelto el juicio conforme a derecho, éste solamente ejecutará la sentencia:

- a) que versen sobre cantidad liquidada o cosa determinada;
- b) que no contradigan las leyes del Distrito Federal, si se trataran de bienes inmuebles ubicados dentro del mismo;
- c) que tratándose de derechos personales, o del entido en su nombre, la persona condenada se haya cometido extensamente, o sea más de domicilio, a la justicia que la promovió y;
- d) que la parte condenada haya sido negligencia personalmente para ocurrir a juicio.

Lo anterior encuentra su fundamento jurídico en el artículo 602 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y encuentra íntima relación, en que dos últimos artículos, con lo establecido por el artículo 121 fracción III, de nuestra Constitución Política.

El juez resuelto, es sólo ejecutor y una vez observados los requisitos señalados con antelación, procederá a ejecutar la sentencia estrictamente en los términos señalados en ella y por ningún motivo intervendrá en el fondo del asunto, razón por la cual no dard curso a ninguna excepción que engañen los interesados, ni podrá examinar, ni decidir sobre la justicia o

interpretación del fallo, ni sobre los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa.

Existe controversia en nuestra ley, artículo 401 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una excepción a lo anteriormente mencionado, ya que si por un lado no excluya el degrado jurisdiccional de conocer sobre el fondo o materia del asunto que dio origen al fallo a ejecutar, por otro nuestra legislación establece que si al ejecutar sentencia se omisiere a ello un tercero, el juez ejecutor lo escuchará sumariamente y calificará las excepciones que estén basadas en mira él en las reglas siguientes:

1) Cuando el tercero que se opone a la ejecución de la sentencia no ha sido oido ni venido en juicio por el juez que la promulgó y es acreedor de la cosa objeto de ejecución, el hasta penurioso no llevará a cabo ésta y procederá a devolver el exhorto con el auto en que se contenga esta resolución y fundamentaciones en que se hayan fundado contra él.

2) Si el tercero no fundamenta conforme a derecho su oposición, será condenado a pagar las costas que se hayan originado y por ende, la será negada la no ejecución de la sentencia a la cual se opone teniendo contra ésta resolución el derecho de conocer el recurso de queja correspondiente.

Una vez establecida la competencia indirecta a nivel nacional recordemos que ésta fue definida por el profesor Leopoldo Pérez Piatti, como el ejercicio de la jurisdicción a fin de lle-

ver a cabos el reconocimiento de la validez jurídica de una sentencia pronunciada por un órgano jurisdiccional diferente; hecho lo anterior se analizará la competencia indirecta a nivel internacional.

A nivel internacional y como efecto del reconocimiento de las sentencias extranjeras, el maestro Leonel Pirenniecote establece que éstas pueden presentarse en cualquiera de las siguientes tres fases:

1) Sentencia extranjera presentada con fines probatorios. A fin de que una sentencia extranjera pueda ser válida como un documento público y para todos los efectos probatorios como tal dentro de nuestra legislación, no requiere que sea legalizada debidamente ante las autoridades consulares o diplomáticas correspondientes. Una vez legalizada la sentencia en cuestión, se puede considerar como un documento público y tener la fuerza probatoria que nuestra ley le concede a los instrumentos públicos.

2) Sentencia extranjera como cosa juzgada. Para que dentro de nuestra legislación una sentencia extranjera sea considerada como cosa juzgada es necesario que tenga el mismo carácter en el país del cual proviene. Cabe señalar que para que una sentencia extranjera pueda ser ejecutada dentro de territorio mexicano, específicamente dentro del Distrito Federal, es necesario que la misma ente debidamente ejecutoriada.

A este respecto existe un informe rendido por la Suprema

Corte de Justicia de la Nación,<sup>19</sup> en los términos siguientes:  
**SENTENCIA EXTRANJERA.** Cualquier sentencia expedida en el DISTRITO FEDERAL.

Las sentencias son actos de soberanía y, por serie, no pueden tener fuerza ni autoridad sino en el territorio en el que el Estado ejerce su poder soberano: razón por la que en principio la sentencia carece de eficacia en territorio diverso... Pero da eficacia a la sentencia extranjera la legislación que de ella haga el juez de cada nación, y en el Distrito Federal, deben de llevarse los extremos de los artículos 646 y 649 del Código de Procedimientos Civiles, especialmente que se prohíbe que una sentencia ejecutarse conforme a las leyes de la nación que las promulgó y que se aplique necesariamente a la parte demandada, para que obrare como si fuese dictada en juicio..."

Del análisis de los artículos que se mencionan en el informe transcribe se acuerda en los titulares posteriores.

c) Sentencia extranjera en cuanto a sus efectos ejecutorios.- En cuanto al reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras, en nuestro país se sigue el proceso del encuadrar, regulado por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, proceso que trata del reconocimiento de una sentencia extranjera, para que posteriormente, sea o no ejecutada. De ello se hará estudio en el capítulo III de lo presente.

---

<sup>19</sup>. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tercera Señ. Informe México, 1930, no. 81-82

## C A P I T U L O   II

### II.   SOLUCIÓN A LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL.

En el particular, una solución viable y armonizadora de las relaciones entre los Estados es la codificación del derecho internacional privado a través de tratados o convenciones internacionales, la otra es la aplicación de la Lex Fori.

La codificación del Derecho Internacional Privado dentro del continente europeo, ha alcanzado sus mayores logros a través de la Conferencia de la Raya de Derecho Internacional Privado; para los Estados latinoamericanos dicha codificación se ha cristalizado a través del Código Norteamericano y de los Tratados de Montevideo de 1889 y 1940, respectivamente.

A falta de tratados o convenciones internacionales que dan una respuesta concreta a los problemas de competencia judicial internacional, se aplica la llamada Lex Fori, si sea que se establezca al final del presente.

Ambas opciones se presentan como una respuesta a la necesidad de dar solución a los problemas mencionados, a fin de que la justicia se aplique en forma general sin que sea un obstáculo para ello, las fronteras de los Estados.

TRATADOS DE MONTEVIDEO 1930-1940.

Los Tratados de Montevideo tuvieron lugar a través del Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado, con sede en la Ciudad de Montevideo, Uruguay.

Los tratados que en él fueron suscritos son los siguientes:

a) Con fecha 4 de agosto de 1930:

- 1) Tratado sobre Asilo y Refugio Políticos.
- 2) Tratado sobre Propiedad Intelectual.
- 3) Convención sobre el Ejercicio de Profesiones Liberales.

b) Con fecha 19 de marzo de 1940:

- 1) Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional.
- 2) Tratado de Derecho de Seguridad Comercial Internacional.
- 3) Tratado de Derecho Civil Internacional.
- 4) Tratado de Derecho Procesal Internacional.
- 5) Tratado de Derecho Penal Internacional.
- 6) Protocolo Adicional.

Intervinieron en este Congreso los siguientes países: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, Paraguay, Perú y Uruguay.

Constituyéndose el Tratado de Derecho Procesal Internacional, firmaron sin presentar ratificación posteriormente: Bolivia,

Chileña y Perú. Firmó con reservas Brasil. Firmaron y aprobaron ratificación los países: Argentina, Paraguay y Uruguay y se abstuvieron de firmar Chile y Ecuador.

(Con dato adjunto) que señale que Ecuador needió el Congreso, que做出 firmado ningún tratado.

A continuación se brinda este extracto del Tratado de Derecho Privado Internacional.<sup>1</sup>

---

1. Organización de los Estados Americanos. Comité Jurídico Interamericano. Textos de los Tratados de Fronteriza sobre Derecho Internacional Privado (1889, 1939 y 1940). Secretaría General de la Organización de Estados Americanos. Washington D.C., marzo, 1973. 174 s.

TRATADO DE DERECHO PROCESAL INTERNACIONAL.

T I T U L O I

ARTICULOS GENERALES

"ARTICULO 1o.- Los trámites y sus incidencias, cualquiera que sea su naturaleza, se tramitarán con arreglo a la ley del procedimiento del Estado en donde se produzcan.

"ARTICULO 2o.- Los artículos de admisión y excepción según la ley a que esté sujeto el acto jurídico anterior del proceso, se exceptúan aquellas crónicas que por su naturaleza no están autorizadas por la ley del lugar en donde se sigue el trámite.

T I T U L O II  
DE LAS LEGITIMACIONES

"ARTICULO 3o.- Las sentencias y los laudos homologados, dictados en autos civiles, comerciales o contenciosos-administrativos; las escrituras públicas y los demás documentos otorgados por los funcionarios de un Estado; y los escriptos y cartas notariales, se considerarán auténticos en los otros Estados signatarios, con arreglo a este Tratado, siempre que seña devidamente legalizados.

"ARTICULO 4o.- La legitimación se considerará hecha en la debida forma cuando se efectúe con arreglo a las leyes del país de donde el documento procede, y éste se halle auténtico

de ver si éste disponía o consagraba que en dicho país se vierase acreditado el Gobierno del Estado en cuyo territorio se viese la ejecución.

T I T U L O I I I  
DEL GOBIERNO DE LOS ESTADOS  
SUVENCIAS Y FALLOS ARBITRALES.

"ARTICULO 5o.- Las sentencias y los fallos arbitrales dictados en asuntos civiles y comerciales en uno de los Estados signatarios, tendrán en los territorios de los demás la misma fuerza que en el país donde fueron pronunciadas, si reúnen las siguientes:

- "a) que hayan sido dictados por tribunal competente en la esfera internacional;
- "b) que tengan el carácter de ejecutoriales o mandos en autoridad de cosa juzgada en el Estado donde hayan sido proclamadas;
- "c) que la parte contra la cual se hubieren dictado hayan sido legalmente citada, y presentada o declarada rebeldes, conforme a la ley del país en donde se siguió el juicio;
- "d) que no se enojen al orden público del país de su establecimiento.

"Quedan incluidas en el presente artículo las sentencias civiles dictadas en cualquier Estado signatario, por un tribunal internacional, que se refieran a personas o intereses extranjeros.

"ARTICULO 6o.- Los documentos indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias o de los fallos arbitrales, son los siguientes:

- "a) copia integral de la sentencia o fallo arbitral;
- "b) copia de las piezas necesarias para establecer que se ha dado cumplimiento al inciso c) del artículo anterior;
- "c) copia certificada del auto que declara que la sentencia o el fallo tiene el carácter de ejecutoriado o cuando por autoridad de cosa juzgada, y de las leyes en cuya dicha auto se funda.

"ARTICULO 7o.- La ejecución de las sentencias y de los jueces arbitrales, así como de las sentencias de tribunales internacionales, contempladas en el último inciso del artículo 5o., deberá cesarse a los jueces o tribunales competentes, los cuales, con audiencia del Ministerio Público, y previa certificación que los autos se ajustan a lo dispuesto en dicho artículo, ordenarán su cumplimiento por la vía que corresponda, de acuerdo con lo que a ese respecto disponga la ley de procedimiento local.

"En todo caso, mediando pedido formulado por el Ministerio Público, y aún de oficio, podrá cirse, sin otra forma de defensa, a la parte contra la cual se pretende hacer efectiva la sentencia o el fallo arbitral de que se trate,

"ARTICULO 8o.- El juez a quien se solicite el cumplimiento de una sentencia extranjera, tendrá, sin más trámite y a petición de parte y aún de oficio, tomar las medidas necesarias pa-

re asegurar la efectividad de aquel fallo, conforme a lo dispuesto por la ley del Tribunal local, sobre secuestros, inhibiciones, embargos u otras medidas preventivas.

"ARTICULO 9o.- Cuando sólo se trata de hacer valer como prueba la autoridad de cosa juzgada de una sentencia o de un fallo, deberá ser presentado en juicio, con la documentación a que se refiere el artículo 6o., en el momento que corresponda según la ley local; y los jueces y tribunales se pronunciarán sobre su mérito en la sentencia que dicten, previa comparecencia con audiencia del Ministerio Público, de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 5o.

"ARTICULO 10o.- Los actos venezolanos no contenciosos, como inventarios, asentamientos de testamentos, tasaciones y otros similares ejecutados en un Estado, tendrán en los demás el mismo valor que si hubieran sido realizados en su propia territorio, siempre que reunan los requisitos establecidos en los artículos anteriores.

"ARTICULO 11o.- Los exhortos y las cartas rogatorias expedidos por el Poder Ejecutivo para hacer notificaciones, recibir declaraciones o practicar cualquier otra diligencia de carácter judicial, se enviarán en los Estados signatarios, siempre que dichos exhortos y cartas rogatorias reúnen los requisitos establecidos en este Tratado. Al mismo, deberá ser redactando en la lengua del Estado que tiene el exhorto, y servir acompañados de una traducción hecha en la lengua del Estado al cual se libra el

ún exhorto, debidamente constituida. Las condiciones registra-  
rias en materia civil o criminal, corriendo por medio de Agen-  
turas diligenciadoras, y a falta de éstas por conducto de los con-  
sulados del país que libra el exhorto, no necesitarán legaliza-  
ción de firma.

"ARTICULO 13a.- Quedan los exhortos o cartas registrarias se-  
refieras a embargos, tasaciones, inventarios o diligencias re-  
ventativas, al hogar a quien se libra el exhorto corresponderá la nece-  
sidad de remitimiento de escritos, transferencias, depositarrios, y  
en general, a todo aquello que fuere conducente al mejor desem-  
peño de la comisión.

"ARTICULO 14a.- Los exhortos y las cartas registrarias serán  
diligenciadas con arreglo a las leyes del país al cual se dirige  
la ejecución. Si se tratara de embargos, la procedencia de la  
medida se regirá y determinará por las leyes y los jueces del  
lugar del embargo.

"La traba del embargo, su forma y la inestimabilidad de  
los bienes denunciados a ese efecto, se regirán por las leyes  
y se ordenarán por los jueces del lugar en donde dichos bienes  
estuvieren situados.

"Para ejecutar la sentencia dictada en el juicio en que se  
haya ordenado la traba de embargo sobre bienes ubicados en  
otro territorio se seguirá el procedimiento establecido en los  
artículos 7a., y 8a., de este Tratado.

"ARTICULO 14b.- Trabado el embargo la verána efectuada por

esta medida, todo lo contrario, entre el Paseo Ejecutivo en libertad el asesino, el terrorista comunista, con el fin de que no sea considerado el paseo de ayer, también a efecto de la intransigencia de la tercera, suspendiendo el trámite del Paseo Ejecutivo, con un término en el que se establecerá como el efecto de que el terrorista haya salido con libertad. La fuerza está en libertad con el fin de la criminalidad, conforme a las leyes. El terrorista no ha permanecido desaparecido, es posible su liberación, teniendo la razón en el orden que tiene los comunistas.

En la comparecencia ante el Comité de Operaciones en las calles el Paseo Ejecutivo, indicó que el fin de la comparecencia es la criminalidad que existe en el Paseo Ejecutivo, por lo cual se ha de tener en cuenta que las leyes han sido dadas para que las personas no sean perseguidas ni discriminadas.

APERTURA 130.,- Los informadores en la audiencia de la comparecencia de los pases ejecutivos, indicó que el fin de la comparecencia es la criminalidad que existe en el Paseo Ejecutivo, y que el fin de la comparecencia es la criminalidad que existe en el Paseo Ejecutivo.

#### APERTURA 131.

EN EL PASEO EJECUTIVO, EN LIBERTAD,

APERTURA 132.,- El compareciente en el Paseo Ejecutivo es el que se denuncia por las leyes a este que comparece ante el Comité Ejecutivo del Paseo Ejecutivo.

APERTURA 133.,- Si hubiere tienen diligencias en uno o más estados siguientes, distintos de los del domicilio del denunciante

hasta permanecer, a medida de los consideros, durante todo momento en cada uno de ellos.

ARTICULO 16.- Declarado el concurso, se dará constancia del mismo a los que lo sufferan el motivo anterior, al tiempo que se les darán las más diligentes instrucciones para que en la fecha establecida no dejen entrar y, si efecto, expulsar en la forma establecida para cada uno de los siguientes puntos:

ARTICULO 17.- Considerada la existencia preventiva, los funcionarios de todos los departamentos, jefes, subalternos, mayordomos y demás que estén en su servicio directo o indirecto, los delegados del Congreso, los designados de oficio y de su destino, el número mayor representante de los órganos constitucionales y los miembros representantes que en su calidad permanezcan.

ARTICULO 18.- En el caso del artículo 17, los consideros tienen, dentro de los veinte días siguientes a la ejecución de la medida establecida en el artículo anterior, cumplido cumplir el mandato del director superior de los héroes libres en su sede, como solo cosa, como cosa de oficio debida de cumplir con el régimen de los héroes libres y de acuerdo con las leyes del país, que designado del director, los consideros tienen tardar el derecho de conferencia entre los héroes libres establecido en el artículo 17, hasta que cumplan de lo que establecen.

ARTICULO 19.- Considerado el alcance de las disposi-

el sobrante que resultare a favor del deudor en un juicio ejecutivo, quedará afectado a las resultas de los otros juicios de concursación, transfiriéndose por vía judicial, con preferencia, al concurso declarado en primer término.

"ARTICULO 22o.- Los privilegios se determinan exclusivamente por la ley del Estado en donde se abre cada concurso, con las siguientes limitaciones:

- "a) El privilegio especial sobre los inmuebles y el derecho real de hipoteca, quedarán sometidos a la ley del Estado de su situación;
- "b) El privilegio especial sobre los muebles, quedarán sometidos a la ley del Estado en donde se encuentren, sin perjuicio de los derechos del Paseo nor inmuebles mencionados.

"La misma norma rige en cuanto al derecho que se funda en la posesión o en la tenencia de bienes muebles, ó en una inscripción pública, ó en otra forma de publicidad.

"ARTICULO 23o.- La autoridad de los síndicos o de los representantes legales del concurso, será reconocida en todos los Estados, los cuales admitirán en su territorio el ejercicio de las funciones que a suavizan concede la ley del concurso y el tratado Tratado.

"ARTICULO 24o.- Las inhabilidades que afecten al deudor, serán decretadas por el juez de su domicilio, con arreglo a la ley del mismo. Las inhabilidades relativas a los bienes situados en otros países, podrán ser declaradas por los tribunales locales conforme a sus propias leyes.

"La rehabilitación del consumidor y sus efectos en proteger las mejores normas,

"ARTICULO 2º.- Las reglas referentes al consumo según lo establecido en las disposiciones judiciales, competencia preventiva, sancionada de modo u otra forma establecidas en la legislación sobre actividad en las leyes de los Estados signatarios.

#### DISPOSICIONES FINALES

"ARTICULO 3º.- Se da indumentaria para la vigencia de este Tratado su ratificación simultánea por todos los Estados signatarios. Si así lo encubre lo establecido al respecto de la Independencia Oriental de Uruguay a fin de que lo haga saber a los demás Estados contratantes. Este acuerdo tiene fuerza de contrato.

"ARTICULO 4º.- Hecho el trámite en la forma del artículo anterior, este tratado entrará en vigor desde una fecha, entre los Estados que hubieren llenado dicha formalidad, con término indefinido, cumplido, por tanto, el efecto el firmado en Uruguay el día uno de enero del año mil novecientos ochenta y nueve.

"ARTICULO 5º.- Si alguno de los Estados signatarios creyese conveniente desligarse del Tratado o introducir modificaciones en él, lo avisará a los demás, como se indicó desligando

mino dos años después de la denuncia, término en el se procurará llegar a un nuevo acuerdo.

"ARTICULO 2º.- El artículo 26 es extensivo a los Estados que, sin haber concurrido a este Congreso, quisieran adherirse al presente tratado.

"En la fe de lo cual, los plenipotenciarios de los Estados mencionados firmaron el presente Tratado, en Montevideo, a los diez y nueve días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta.

"RESEÑAS:

lo.- De la Delegación de los Estados Unidos del Brasil:

- "a) Sobre el Artículo 2º.- Entiende que la arrestación de la prueba debe regirse por la "Lex Fori".
- "b) Sobre el Artículo 5º.- Entiende dejar a salvo lo dispuesto por los artículos 776 y 778 del Código Procesal de su país".

Los Tratados de Montevideo de 1880, tuvieron como antecesor los de 1884. Ante la necesidad de codificar el derecho internacional privado, el uruguayo Gonzalo Ramírez, ministro de asuntos exteriores de su país, firmó en Buenos Aires, el 14 de febrero de 1884, con el ministro de asuntos exteriores argentino, un protocolo fijando la convocatoria de un Congreso de turistas de los diversos países de América del Sur para uniformar por medio de un tratado, las diversas entidades de derecho internacional privado. El Congreso tuvo a bien celebrarse el 23 de agosto de 1888 y fue clausurado el 1º de febrero de 1889. Asistieron a él las delegaciones de Argentina, Uruguay, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay y Perú. Se suscribieron los siguientes tratados:

- a) Tratado de Derecho Civil.
- b) Tratado de Derecho Comercial.
- c) Tratado de Derecho Procesal.
- d) Tratado de Derecho Penal.

Tres siguientes convenciones:

- 1) Convención sobre Propiedad Artística y Literaria.
- 2) Convención sobre Patentes de Invención.
- 3) Convención sobre Marcas de Comercio y de Fábricas.
- 4) Convención sobre Ejercicio de Profesiones Liberales, y,
- 5) Un protocolo adicional sobre la aplicación de las leyes de un Estado en el territorio de otro.

Al cumplirse en 1910, el cincuenta aniversario de la firma de los Tratados de Montevideo, nuevamente los gobiernos de

la Argentina y del Uruguay, precedieron una reunión conmemorativa entre los países que asistieron al Congreso de 1880. En ella se celebraron los tratados que ya quedaron establecidos en las fechas indicadas.

A decir de Aguilera Navarro, la actitud hostil de Brasil y la abstención de Ecuador al firmar los tratados en cuestión debilitaron las posibilidades de éxito. "La realidad es que la resistión aumentó más aún el territorialismo y con ello hizo menos coherente la relación de los sistemas americanos."<sup>2</sup>

Opción diferente ofrece el Dr. Rubén Terrazas en su "Informe sobre el Tratado de Derecho Procesal." Afirma que a mediados siglo de suscribir el Tratado en cuestión "... ha servido para demostrar que en la práctica, las disposiciones llevan las necesidades jurídicas de los países americanos, produciéndose, al respecto, una jurisprudencia que ha venido a confirmar la eficacia de su contenido legal."<sup>3</sup>

Ají mismo, el autor en referencia ofrece las adiciones y modificaciones principales que se efectuaron al Tratado de 1880, siéntase que se resumen de la manera siguiente:

A) Se ha agregado el concepto "contencioso administrativo" ya sea que se trate de decisiones en lo contencioso admi-

2. Aguilera Navarro, Mariano. Derecho Internacional Privado T.I  
2a. ed. Madrid. Editado por la Universidad de Madrid, 1976.  
n. 51).

3. Instituto Argentino de Derecho Internacional. Facultad de  
Derecho y Ciencias Sociales. Segundo Congreso Iberoamericano  
de Derecho Internacional Privado de fronterizos 1930-1940,  
Buenos Aires, Ed. Universidad de Argentina. n. 176.

nistrativas provenientes de los Tribunales de la Administración Pública, de los jueces comunes o de los Tribunales Arbitrales.

A este respecto debe quedar bien entendido que no se trata de una materia más del valor jurídico que se ha querido dar a los fallos en los asuntos contenciosos administrativos, pues la ejecución extraterritorial de los mismos no sería viable, entre otras consideraciones por la inembargabilidad de los bienes de un Estado.

b) Se ha fijado el procedimiento a seguir en la ejecución de las sentencias, así lo que no se exige al ejecutante y se ha otorgado un conjunto de facilidades para que el cumplimiento de las sentencias en suelo territorial se haga factible sin perjudicar que perduren los derechos en ellos reconocidos.

c) Se ha incluido en el artículo 2o., a fin de facilitar las trámites, una dispensación por la cual se declara innecesario la legalización de firmas en las comisiones reguatorias creadas por agentes diplomáticos o consulares, en su caso.

d) Se ha reglamentado la forma de embargos y se ha previsto el caso de las terceras, anulándose el artículo 14o., que establece el procedimiento precedente.

e) Y por último, se ha sujetado el concierto de arrendamiento, la cual viene a llenar un vacío del Tratado de 1869.

Por último, se ofrece el punto de vista de Goldschmidt quien enfocándose al texto del tratado de derecho procesal internacional, afirman que éste contiene en sus artículos 1o., y 2o., disposiciones que no regulan ni la lex fori, lo que la hace eminentemente territorialista. El artículo entraña en distinguir claramente entre lo que es extranjero y lo que se refiere al fondo del asunto.

La solución se encuentra el cráneo Goldschmidt en el artículo segundo del tratado en estudio, el cual establece que las pruebas se admitirán y accederán según la ley a que esté sujeta el acto jurídico del proceso. "La ley a que está sujeta el acto jurídico... regula igualmente la forma de la prueba, la forma en que la prueba ha de realizarse o sea... no admisión, se regula... como prueba e igualmente extranjera, por la "lex fori."<sup>4</sup>

De las tres opiniones anteriores y del estudio del texto del tratado de derecho procesal internacional, se deriva en el immer la lex fori lo cual sin lugar a dudas lo hace eminentemente territorialista lo cual atendiendo a la soberanía de los estados es totalmente claramente.

Se considera un acierto las modificaciones hechas al tratado de derecho procesal internacional, ya que si no el derecho un conjunto normativo dinámico, ninguna legitimación o tra-

---

4. Goldschmidt, Werner. *Basa de Derecho Internacional Privado*, 2a. ed. Argentina. Ed. Atahualpa Parrot. 1961. p. 705.

tado, adigo a cualesquier otro conjunto de normas, puede suceder esto, al contrario debe de adecuarse a los constantes cambios que va sufriendo la sociedad para que dicho cuerpo legal sea militando con eficacia y sea válida.

Sobre la efectividad en la aplicación de este tratado y los demás que integran la Convención de Montevideo de 1930-33, queda resumida a la cantidad de casos o situaciones que se presentan en la realidad jurídico-procesal internacional y a la validez que da el tienen los países signatarios. La validez plena ya, no afecta en nada a la soberanía de los Estados que al regir la lex fori, las actas procesales se efectuarán de acuerdo a la ley del lugar en donde se efectúan, no habiendo con ello ningún problema de conflicto de leyes, ni mucho menos la invocación de normas jurídicas extranjeras.

### CÓDIGO BUSTAMANTE

El antecedente histórico del Código Bustamante se encuentra vinculado a la historia de las Conferencias Panamericanas, cuya reencarnación fundamental es la consecución de un sistema de normas uniformes de derecho internacional privado.

La primera Conferencia tuvo lugar en Washington en 1889. La segunda Conferencia Internacional Americana se celebró en México, en 1902 y en ella se suscribe una convención sobre la formación de órganos de derecho internacional privado y público de América. En la tercera conferencia celebrada en Río de Janeiro, Brasil, en 1908, se suscribe una convención sobre de hecho internacional por la que se crea una Junta Internacional de Jurisconsultos que habría de reunirse en Río de Janeiro en 1912 y que sería reorganizada bajo el nombre de Comisión International de Juristas. La quinta Conferencia Internacional Americana se celebró en Santiago de Chile en 1923. Por encargo de esta Conferencia el Consejo Directivo de la Unión Panamericana encomendó al Instituto Americano de Derecho Internacional la preparación de un anteproyecto de código de derecho internacional privado. El mencionado instituto respondió a la invitación que le había sido formulada, designó una comisión integrada por Bustamante (Cuba), Octavio (Brasil), Matto (Guatemala) y Serviotti Inquier (Argentina).<sup>5</sup>

<sup>5</sup>. Aguilar Navarro, Mariano, ob. cit. n. 514.

Esta comisión elaboró un proyecto de código de derecho internacional privado; que fue discutido por la Comisión Interamericana de Juristas, por segunda vez reunida en Rio de Janeiro en 1927, y aprobado el 20 de febrero de 1928, en la Sexta Conferencia Internacional Americana, celebrada en La Habana, Cuba.

De este fueron nacidos el Código Puntarense, designando así como autor al nombre de su principal autor; consta de "... 111 disposiciones, integradas en un título establecer y cuatro libros, restringen el Derecho Civil, Comercial, Penal y Procesal Interamericano."

El Código Puntarense ha sido firmado y ratificado por los países siguientes:

C O D I C I O N E S T A P A S T O S

PAISES SIGNATARIOS	V E C I N A D O DE RATIFICACION	FECHA DE DEPOSITO DEL TRATADO EN RATIFICACION
Argentina*		
Bolivia	Agosto 26, 1927*	Marzo 9, 1927*
Brasil*	Junio 25, 1929*	Junio 1, 1929*
Colombia*		
Costa Rica*	Febrero 8, 1929*	Febrero 27, 1929*
Cuba	Mayo 26, 1928	Agosto 26, 1928
Chile*	Julio 14, 1933*	Diciembre 6, 1933*
Ecuador	Agosto 15, 1933*	Mayo 11, 1933*
El Salvador*	Sentiembre 25, 1933*	Noviembre 14, 1933
Guanacaste	Sentiembre 6, 1929	Noviembre 6, 1929
Italia	Agosto 7, 1920*	Febrero 6, 1920
Honduras	Agosto 4, 1920	Mayo 26, 1920
Méjico		
Nicaragua*	Diciembre 17, 1929	Febrero 28, 1930
Panamá	Sentiembre 26, 1929	Octubre 26, 1929
Paraguay*		
Perú	Agosto 9, 1929	Agosto 16, 1929
R.Dominicana	Febrero 4, 1929*	Marzo 12, 1929
Uruguay*		
Venezuela	Diciembre 23, 1931*	Marzo 12, 1932

\* Con reservas

Entre en vigor momento de cada Estado que lo ratifique dentro de diez días dentro del periodo de la consecutiva ratificación. La presente información fue obtenida del texto titulado: Organización de los Estados Americanos. Tratados y Convenciones Interamericanas. Firmas, ratificaciones y decretos con notas explicativas. Washington D.C. Edición Transatlántica. 1931.

El Código Punible no ha tenido el éxito esperado. Ello se debe, principalmente, a que en él se omisga la llamada "ley personal", la cual consiste en aplicar las leyes jurídicas del domicilio o la nacional de la persona interrogada, según el sistema de la legislación respectiva. Aquello son exenciones entre sí, adosada, si tenemos en cuenta a los países en donde la inquisición ejerce un alto jardice, no se concibe una ley llena de tales exenciones rigíndolas en su cotidiana vida civil.<sup>7</sup>

"Mantener el carácter de la ley nacional sería levantar el mayor obstáculo a la unificación de los extranjeros dentro de la sociedad local. Ello originaría, además, innumerables dificultades y litigios por la diversidad de leyes cuya aplicación habría que admitir, muchas de ellas probablemente desconocidas no sólo por los habitantes del país sino aún por su magistratura local."<sup>8</sup>

Por lo anteriormente expuesto, en la cuarta reunión del Comité Interamericano de Jurisconsultos, celebrada en Santiago de Chile, en 1950, se acordó un dictamen sobre la posible revisión del Código Punible.

En el mencionado dictamen se insta a llevar a cabo modificaciones tales como la de adoptar en definitiva el sistema del

T. Organización de Estados Americanos, Comité Jurídico Interamericano. Dictamen del Comité Jurídico Interamericano sobre Revisión del Código Punible. Unión Panamericana. Washington, D.C. 1961. 18 p.

R. Idem.

domicilio consagrado por los Tratados de Montevideo, con la finalidad de que los países participantes disminuyan o anulen, retiren las reservas formuladas en la ratificación del mencionado Código, pretendiendo adquirir que los países participantes que no han ratificado lo hagan, como es el caso concreto de nuestro país.

Además se exhorta a elaborar un estudio al fin de unificar los Tratados de Montevideo, el Recitamiento of Law of Credit of 1945 y el mencionado Código.

El dictamen no ha tenido cumplimiento. Los países participantes no han enviado sus opiniones respecto del contenido del Código que les conducen a disminuir o retirar las reservas formuladas, ni tampoco han estudiado el proyecto de unificación de los tres instrumentos legales arriba señalados.

Únicamente los Estados Unidos de América y Ecuador, han expresado sus observaciones sobre el estudio comparativo de los tres instrumentos de codificación panamericanos,

Estos señores coinciden en que la unificación se debe de limitar a los Tratados de Montevideo y al Código Recitamiento, en base a lo afirmado por el Ecuador: "La unificación con el Recitamiento no es posible debido al profundo contraste jurídico existente entre los Estados Unidos y los demás países americanos; más aún más la facultad privativa de los Estados de

la Unión de legislaciones constitucionales civiles, mercantiles y altreas entre sus respectivas jurisdicciones, constituyen un capítulo digno de serio examen que los Estados Unidos responden creyente al esfuerzo de uniformización jurídica que se intensificó con el resto del continente.<sup>9</sup> (sic)

Dicho lo anterior el Comité Interamericano de Jurisprudencia resume en su informe,<sup>10</sup> que por ahora la reforma del Código debe de realizarse en cuanto a que por ley general debe de entenderse la del domicilio, consagrándose a la existencia, estado y condición de las personas.

En la actualidad, el Código ancora se divide si hay unión en la legislación o cosa sanción doctrina jurídica. Lo real es que ésta se aplica en diez países.

Se por ello que se insta en la revisión a fin de que se mejore y tenga una validez general entre los países americanos e excepción de los Estados Unidos de América.

\*Nos encarguaremos en América, con razón, de asuntos no graves en el terreno de la codificación del derecho Interamericano privado, pero muy que sea codificación se califique como una codificación continental en instituciones que comprendan a la mayoría de los Estados americanos. De ahí que consideremos con todo solicitud a los gobiernos que han ratificado con reservas generales, el retiro de datos.<sup>11</sup>

<sup>9.</sup> Organización de Estados Americanos. Ob. cit. n.º 6.  
<sup>10.</sup> Ibid. n.º 11

En términos generales, en materia de Derecho Privado Internacional, el Código Constitucional establece las siguientes reglas:

- a) Cada Estado constituye independiente la ley personal, entendiendo por ésta la del domicilio o la nacional de la persona interesada, según la legislación respectiva.<sup>12</sup>
- b) En materia de competencia existe una es competente tanto el país al que los litigantes se han asentado en forma permanente, a condición de que, por lo menos uno de entre ellos sea ciudadano del Estado al cual pertenezca el lugar o tenga en él su domicilio.<sup>13</sup> En ningún caso podrá no establecer la otra parte acuerdo o tacitamente sobre un recurso, a fuer de diferente del que conoce el negocio en materia internacional.
- c) Los varones se deben de someterse a la investidura de jurisdicción ordinaria y competente para conocer de ejecución de la otra parte nacional y del mismo grado.<sup>14</sup>
- d) Los extranjeros sometidos a los Estados constituyentes, qualesquiera que sean sus derechos, los mismos garantizan individuos y derechos civiles y procederán con los nacionales.

11. Organización de Naciones Unidas, Ob. cit., n. 11.

12. Ibid. n. 7.

13. Arce, Alberto G., Derecho Internacional Privado 7a., ed. Opus, Bogotá, Editado por la Universidad de Guadalajara, 1971, n. 200.

14. Arias Calero, Miguel, Derecho Internacional Privado, Parte General, Bogotá, Ed. Peñach, 1954, n. 288.

15. Arce, Alberto G., Ob. cit. n. 200.

Salvo las limitaciones que en cada uno establezcan la Constitución y las leyes internas respectivas.<sup>16</sup>

- a) La competencia hablando de bienes muebles e inmuebles, deberá figurarse teniendo en cuenta el lugar en donde éstos se encuentren, o bien, para acciones reales sobre bienes muebles se entenderá al domicilio de la persona demandada.<sup>17</sup>
- b) Con respecto a la "cautia judicatum solvi", establece que los extranjeros pertenecientes a los Estados contratantes, no deben arrestarla, salvo que también se extienda a los extranjeros nacionales.<sup>18</sup>
- c) En acciones personales considera como juez competente el del lugar de cumplimiento de la obligación o el del domicilio de los demandados y subsidiariamente el de su residencia.<sup>19</sup>
- d) En los testamentarios o ab intestato, será competente el juez del último domicilio del finado.<sup>20</sup>
- e) En la sujeción, si hay renunciación voluntaria del sujeto, el juez competente será el de su domicilio.<sup>21</sup>
- f) Para los actos de jurisdicción voluntaria, en materia de comercio, será competente el juez del lugar en donde la obligación deba cumplirse, o en su defecto, el del lugar del hecho más lejano de la origine.<sup>22</sup>
- g) Dentro de cada Estado constituyente la competencia de sus diversos órganos jurisdiccionales se ajustará a su legislación interna.

16. Arce, Alberto G. Ob. cit. p. 474.

17. Idem.

18. Arias Coloma, Miguel. Ob. Cit. p. 474.

19. Ibid. p. 488.

20. Idem.

21. Idem.

22. Idem.

23. Arias Coloma, Miguel. Ob. cit. p. 480.

- 1) En materia penal será competente el juez del lugar en que se haya cometido el delito.<sup>24</sup>
- 2) No podrá alargarse en materia civil, la litigiosidad en uno de los Estados contratantes, cuando la sentencia que se dicte en uno de ellos haya de producir en el otro efectos de cosa juzgada.<sup>25</sup>
- 3) Toda diligencia judicial con un Estado contratante necesita realizar en otro, se efectuará mediante comisión registral cursadas por la vía diplomática. Sin embargo, se podrá usar cualquier otra forma de transmisión.<sup>26</sup>
- 4) Al juez exhortante corresponde decidir respecto de su competencia, legalidad y oportunidad del acto o medida y en general del fondo del asunto, sin perjuicio de la jurisdicción del juez exhortado.<sup>27</sup>
- 5) El asiento o certificado registral se redactará en el idioma del país exhortante y en el del país exhortado.<sup>28</sup>
- 6) La sentencia se ejecutará en territorio extranjero deberá tener el carácter de cosa juzgada y no controvertir la legibilidad interna del juez ejecutor.<sup>29</sup>

<sup>24.</sup> Uriona Coloma, Miguel. Ob. cit. n. 404.

<sup>25.</sup> Ibid., 400.

<sup>26.</sup> Idem.

<sup>27.</sup> Idem.

<sup>28.</sup> Idem.

<sup>29.</sup> Idem.

a) Toda sentencia civil, contenciosa o administrativa, pronunciada en uno de los Estados contratantes, tendrá fuerza y podrá ejecutarse en los otros Estados.<sup>30</sup>

b) No surtirán efectos aquellos autos contenciosos en los sentencias pronunciadas en el extranjero, cuando sean contrarios al orden público del país en donde pretendan ejecutarse.<sup>31</sup>

Planteado el contenido del Código Fúrtamente en materia personal, y en términos generales comparado con el Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1928, no se encuentran diferencias radicales. La más profunda de ellas se lo colige en la vigencia de la ley personal establecida por el primero y la vigencia de la ley del domicilio del segundo.

La ley del domicilio no da lugar a la ambivalencia que surge con la aplicación de la ley personal, la primera es concreta y se atenta más a la realidad jurídica internacional, en la que los países siempre entienden a la vez en primer término los órdenes de legislación interna cuando algunas de las normas no encuentra domiciliadas dentro de su territorio. Esto último encuentra estrecha relación con lo planteado por el profesor C. Arellano García, quien estableció que la competencia de un tribunal se deberá de fijar en favor de aquél que tenga la posibilidad de ejercer poder coercitivo sobre las personas o las cosas.

30. Imao, Alberto G. (n. cit., n. 29)

31. Velguez, Enrique, v/a. Comunicaciones Mexicanas al VI Congreso Internacional de Derecho Comparado. México. Editada por la Universidad Nacional Autónoma de México. 1962. n.4)

El análisis y estudio que del Código Norteamericano se haga a fin de modificarlo y mejorarlo, resulta ser una orden y difícil tarea ya que no obstante que los países americanos, excluyendo a los Estados Unidos y Canadá, partan de una imaginación histórica similar, la mayoría es eminentemente territorialista en cuanto a la aplicación de su legislación, cosa que encuentra bases suficientes en la defensa de su soberanía, pero no por ello deben de olvidar que son miembros de una comunidad internacional y por ello, en caso de oposición, deberían de saber su legislación interna a los precedentes jurídicos que en un tratado se reúnen.

### CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

No obstante en África se han materializado los esfuerzos para lograr una codificación del derecho internacional privado, también el mundo europeo se ha reunido para establecer un cuerpo jurídico internacional que tenga validez más allá de su territorio, si bien los integrantes de la comunidad europea,

Con motivo de esta insuficiencia, surge la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado. Esta es una organización intergubernamental de carácter permanentemente vivo, encargada más que nunca a lograr la uniformidad progresiva de las reglas de derecho internacional privado.

Entre los integrantes de esta Conferencia se encuentran Alemania Occidental, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Gran Bretaña, Italia, Jardín, Luxemburgo, Noruega, Polonia, Portugal, Suecia, Suiza, Yugoslavia y los Estados Unidos.

La forma de trabajo que se ha adoptado consiste en la elaboración de convenciones internacionales, que se elaboren en las diferentes sesiones de la Conferencia. Estas sesiones ordinarias se celebran cada cuatro años, siendo celebradas sesiones extraordinarias.

El funcionamiento de la Conferencia se encuentra bajo la responsabilidad de la Comisión de Estado Holandesa, instituida el 20 de febrero de 1927, la cual trabaja a través de una oficina permanentemente la cual se sitúa en La Haya, dirigida por un Secretario General que tiene a su cargo la organización y ejecución de las sesiones.

La organización de las trámites de la Conferencia es la siguiente: "La Comisión de Estado, a propuesta de un Gobierno, de una organización internacional o de la misma Conferencia reunida en sesión plenaria, y previa consulta con los Estados miembros, elige las materias que han de ser incluidas en el orden del día de las sesiones. Un estudio preliminar realizado por la oficina permanente sirve de base a las discusiones de la Comisión de Estado. Posteriormente, un nuevo informe preparado por la oficina permanente, en forma de memorándum, extensivo e exhaustivo de antemano, sirve para exponer al congreso a los debates nacionales de los Estados miembros. Una vez realizadas las reuniones de los Gobiernos, una Comisión especial elabora un anteproyecto de convención que es sometido, por un relator. Este anteproyecto, junto con las observaciones de que en su vez objetan parte de los Gobiernos, sirve de punto de partida a las discusiones de la sesión plenaria, fruto de cuyas deliberaciones, consignadas en el acta final de cada sesión, será un proyecto de convención, que consistirá en un nuevo informe, se sobre a la firma de los Estados."<sup>13</sup>

El objetivo esencial es no estructurar una codificación muy amplia, sino elaborar un cuadro de normas precisas que tengan íntima relación a materias concretas.

En un principio la Conferencia de La Haye abordó temas de Derecho Civil y Derecho Procesal (paternidad, divorcio, cesación de curas, tutela de menores e interdicción entre los más importantes), pero el interde turbio se ha ido creciendo de hacia materia de Derecho Familiar y Procesal que por su carácter técnico y "...muy condicionado por las concepciones éticas de los estados, presentan un mayor grado de "uridicibilidate".<sup>34</sup>

Aun más, dentro del Derecho Procesal se han contemplado temas tales como la suscripción de la legalización de los documentos públicos extranjeros, citación y notificación en el extranjero de actos judiciales, civiles y mercantiles y reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materia civil y comercial.<sup>35</sup>

Cosa se ha dicho, el establecer normas de derecho internacional, se ha intensificado últimamente en la Convención sobre la tutela en trámite como prioridad e jurisdicción competente y reconocimiento internacional de sentencias, situaciones y efectos jurídicos nacidas en el extranjero.

34. Aguilera Chaves, Martínez, Ob. cit., p. 400.

35. Ibidem, n. 400 y ss.

No obstante lo anterior, "El esfuerzo más importante para llegar a una convención colectiva sobre ejecución de sentencias extranjeras, se hizo en la Conferencia de La Haya de 1923 que no llegó a conclusiones generales y solamente se atrevió a la formación de un proyecto nuboso."<sup>16</sup>

Como una respuesta a la circunstancia anterior, el profesor de la Universidad de Leiden, Henry de Cost, basado en el de hecho europeo, expone lo siguiente:

a) "que al revisar las diferentes legislaciones sobre esta materia, se ve que la mayor parte de ellas no establecen denuncias, restrictivas y poco disueltas a asegurar dentro de sus límites la ejecución de las sentencias dictadas en el extranjero.

b) "que la razón principal de esta timidez, es porque... el régimen de derecho común debe ser aplicable indistintamente a todas las decisiones emanadas del extranjero. Claramente que los poderes judiciales de los diferentes Estados no son igualmente buenas; las hay mediocre y otras malas.

c) "que por tanto se convierte al tener de los diferentes legisladores de ver anulando el poder judicial de su nación o la ejecución de una sentencia dictada por jueces incompetentes y corrompidos. No mediante escoger se somete a los buenas el régimen de los otros, y se exige la revisión absoluta, corriendo extensamente algunas de esas sentencias puede ocurrir de algún Estado cuyos tribunales no merecen confianza.

d) "Que se debe llegar por lo tanto a dar a este problema su solución lógica; inscribir el margen de un régimen de derecho común muy severo, por ser de aplicación general, cierto número de tratados particulares, que quedan acordar a cada poder judicial, el grado de confianza que merece. Estos cinco de tratados vienen por lo tanto, al uso de excepciones, sujetos a las normas de derecho común."<sup>17</sup>

En términos generales, el contenido de la Convención de La Haya de 1925, y que es la más acertada en nuestro tema de estudio, gira sobre los siguientes puntos:

1) La autoridad judicial que proceda al cumplimiento de una comisión rogatoria lo hará bajo las leyes de su país, salvo petición expresa que formule el país extranjero, para que sea efectuada bajo una forma especial, siempre y cuando ésta no sea contraria a la legislación del Estado extranjero.<sup>18</sup>

2) Las comisiones rogatorias serán transmitidas por el consul del Estado recurrente a la autoridad que será designada por el Estado requerido. Esta autoridad enviará al consul la pieza constatando la ejecución de la comisión rogatoria o indicando el hecho que ha impedido su ejecución. Todas las dificultades que a este respecto surjan serán resueltas por la vía diplomática, la autoridad judicial a la que se dirija el exhorto estará obligado a satisfacerla utilizando la ley que rige ante su tribunal.<sup>19</sup>

17. Arce, Alberto G. Ob. Cit. n. 217

18. Arianna de Leon, Miguel. Ob. Cit. n. 479

19. Ibid. n. 498

3) En relación a la fianza de ejerir un derecho, se establece que ésta no opera en contra del extranjero que promueve una acción jurídica, a menos que también sea exigida a los nacionales del Estado contratante en el cual se mantiene actuado.<sup>40</sup>

4) Todos los extranjeros que permanezcan en cualquier de los Estados contratante gozará del derecho de ser defendidos en forma gratuita al igual que los nacionales, siempre y cuando desuellen sus derechos de recursos económicos. Para desear tener lo anterior deberá solicitar un certificado de solvencia a las autoridades de su residencia habitual o a falta de ésta a las de su residencia natural. Si dichas autoridades no susieren expedir este tipo de certificaciones, bastará la declaración que a este respecto elabore el agente diplomático o consular correspondiente.<sup>41</sup>

Si la autoridad de las decisiones judiciales en materia civil y mercantil, se reconoce en los Estados contratantes en ese reconocimiento no es contrario al orden público o la principios de derecho público de dichos Estados.<sup>42</sup>

5) se reconoce que la autoridad de las sentencias extranjeras es de pleno derecho de tal modo que pueden desearse como ejecuciones fuera de todo exequatur. Formalidades no requeridas para tanto cuando se trate de ejecutar.<sup>43</sup>

Si se cumple alguna sentencia cuya ejecución consiste en arbitrios por dentro de capítulos civil o mercantil que se

40. Arteaga Gómez, Miguel, Ch. Cit., n. 473.

41. Ibid., n. 592.

42. Arcos Alberto G. Ch. Cit., n. 109.

43. Ibid., n. 219.

gira contra un extranjero, salvo que la misma penalidad se aplique a los nacionales del Estado contratante que revierta de su ejecución.<sup>44</sup>

Si en materia de nulidad es competente el juez del lugar en que el deudor tenga su principal establecimiento comercial y a falta de éste, el juez de su domicilio, y si se trata de sociedades o asociaciones, el juez del lugar en que tengan su principal asiento,<sup>45</sup>

Conforme al contenido de esta convención con el del Código Bustamante y Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1920, encontramos gran semejanza debida a que en los tres se resalta la legislación interna ya sea en ningún momento se notariza a ejecutar notar o extranjeros que sean contraídos al derecho público interno, adonde de modo similar verán realizadas o deshágidas conforme a la ley del tribunal encargado, *lex fort.*

Por lo que hace a las comisiones legatorias en las transacciones no se hace necesaria la legalización de firmas cuando se trámitan por la vía consular, cosa que agiliza aún más el trámite, adonde de que el Código Bustamante habla de una segunda notificación que será la que los señores contratantes sostendrán.

La diferencia más notoria, entre los tres países que les en cita, se encuentra en el inciso 4º supramencionado, que interpretado a contrario sensu rebaja el rango de costos judiciales al extranjero como requisito considerado suficiente

<sup>44</sup>. *Ibidem Coloma, Miguel Ob.* Cíp., n. 305

<sup>45</sup>. *Ibid.* n. 309

excepción que no se contembla en los Estatutos de Montevideo, ni en el Código Mercantil, en los cuales se establece que no excedían del pago de dichas contra los extranjeros, ni se extiendan los nacionales, sin importar su condición económica.

Lo anterior hace plausible que entre el continente europeo y el americano no tienen, jurídicamente hablando, diferencias insuperables en este terreno, lo cual podría llevar a la codificación general en derecho internacional privado entre ambos continentes.

## CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS JURATORIAS.

Cuando en el capítulo I se habló de los exhortos o cartas juratorias, se estableció que de acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 102, "Los exhortos que se remiten al extranjero o se reciben de él, se sujetarán a lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales."

Las convenciones jurídicas facilitan la marcha del procedimiento y la recepción de prueba. A este respecto México firmó y ratificó la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Juratorias, celebrada en la Primera Conferencia Generalidad Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, que se llevó a cabo en la Ciudad de Panamá, del 14 al 20 de setiembre de 1975. Para los exhortos enviados o recibidos del extranjero, de aquellas ciudades que no suscribieron esta convención, se entenderá de acuerdo a lo establecido en el capítulo I.

La convención novedosa contiene los siguientes preceptos legales:

"Los gobiernos de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, dentro de concertar una convención sobre exhortos o cartas juratorias, han acordado lo siguiente:

### I. USO DE EXHORTOS

"ARTÍCULO 1. Para los efectos de esta convención las expresiones "exhortos" o "cartas juratorias", se utilizan como

sindones en el texto original. Las expresiones "comisiones registrarias" o "Letters rogatory" y "cartas registrarias", contenidas en los textos francés, inglés y portugués, respectivamente comprenden tanto los exhortos como las cartas registrarias.

### II. ALCANCE DE LA CONVENCIÓN

"ARTICULO 2. La presente convención se aplicará a los exhortos o cartas registrarias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o mercantil por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados partes en este convenio, y no segun su objeto:

"a) La realización de estos principios de modo trámite, tales como notificaciones o complementos y citaciones en el extranjero;

"b) La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero, salvo reserva expresa al respecto.

"ARTICULO 3. La presente convención no se aplicará a ningún exhorto o carta registraria referente a actos procedentes distintos de los mencionados en el artículo anterior; en especial no se aplicará a los actos que impliquen ejecución ejecutiva.

### III. TRANSPORTE DE EXHORTOS O CARTAS REGISTRARIAS.

"ARTICULO 4. Los exhortos o cartas registrarias seguirán ser transmitidos al órgano designado por la autoridad entre interesadas, por vía judicial, por intermedio de los funcionarios competentes o agentes diplomáticos o por la autoridad central del Estado receptor o designada según el caso.

"Méjico Entendó sobre informar a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca de cuál es la autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas registradas.

IV. EXHORTOS PARA EL ENTREGAMIENTO.

"ARTICULO 5. Los exhortos o cartas registradas se cumplirán en los Estados partes siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) que el exhorto o carta registrada se encuentre legalizada, salvo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de esta Convención. Se considerará que el exhorto o carta registrada se halla debidamente legalizada en el Estado requerido cuando lo hubiere sido por el funcionario consular o agente diplomático competente.

b) que el exhorto o carta registrada y la documentación a que se refiere no encuentren debidamente trascridos el idioma oficial del Estado requerido.

"ARTICULO 6. Cuando los exhortos o cartas registradas se transmitten por vía consular o diplomática o por intermedio de la autoridad central será innecesario el envío de la legislación.

"ARTICULO 7. Los tribunales de las zonas fronterizas de los Estados partes podrán dar cumplimiento a los exhortos o cartas registradas previstas en esta convención en forma directa, sin necesidad de legalizaciones.

"ARTICULO 8. Los exhortos o cartas registrarias deberán ir selladas de los documentos que se entreguen al citado, numerado e sellando, y que serán:

"a) Comis notificación de la demanda y sus anexos, y de los escritos o resoluciones que sirvan de fundamento a la diligencia solicitada,

"b) Información escrita sobre de cuál es el órgano jurisdiccional recurrente, los términos de sus dominios lo persona afectada en su naturaleza, y la advertencia que le hiciese dicho órgano sobre las consecuencias que entrañaría su inactividad.

"c) En su caso, información sobre de la existencia y domicilio de la defensoría de oficio o de asajedades de auxilio legal competentes en el Estado recurrente.

"ARTICULO 9. El cumplimiento de exhortos no tiene carácter definitivo si reconocido de la competencia del órgano jurisdiccional recurrente ni el comprobado de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que dictare.

#### V. TRIBUTACIÓN

"ARTICULO 10. Los exhortos o cartas registrarias se tratan de acuerdo con las leyes y normas establecidas del Estado recurrente.

"A solicitud del órgano jurisdiccional recurrente podrá otorgarse el exhorto o carta registraria una tramitación especial, exceptuarse la observancia de formalidades establecidas en la ordenanza de la diligencia solicitada, siempre que ello no fuere contrario a la legislación del Estado recurrente.

"ARTICULO 11. El órgano jurisdiccional requerido tendrá competencia para conocer de las cuestiones que se susciten con motivo del cumplimiento de la diligencia solicitada.

"Si el órgano jurisdiccional se declara incompetente para proceder a la trámite del exhorto o carta rogatoria, transmítase de oficio los documentos y antecedentes del caso a la autoridad judicial competente de su Estado.

"ARTICULO 12. En el trámite y cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias las costas y demás gastos correrán por cuenta de los interesados.

"Será facultativo del Estado requerido dar trámite al exhorto o carta rogatoria con conocimiento previo del interesado que resultare razonable de los gastos y costas, cuando se cuaguren. En los exhortos o cartas rogatorias o en ocasión de su trámite podrá indicarse la identidad del acreedor del interesado para las finas legales.

"El beneficio de rebrozo se regulará por las leyes del Estado requerido.

"ARTICULO 13. Los funcionarios consulares o agentes diplomáticos de los Estados partes en esta convención podrán dar cumplimiento a las diligencias indicadas en el artículo 7 en el Estado en donde se encuentren acreditados siempre que ello no se oponga a las leyes del mismo. En la ejecución de tales diligencias no podrán aplicar medios que lastimen a la persona.

## VI. DISPOSICIONES GENERALES.

"ARTICULO 14. Los Estados partes que pertenezcan a más de una de integración podrán acordar directamente entre si procedimientos y trámites particulares más expedidos que los previstos en esta convención. Estos acuerdos podrán ser extendidos a terceros Estados en la forma que resolvieren los partes.

"ARTICULO 15. Esta convención no restringirá las disposiciones de convenciones que en materia de exhortos o cartas regatorias hubieren sido suscritas o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados partes, o las condiciones más favorables que dichos Estados pudieran observar en la materia.

"ARTICULO 16. Los Estados partes podrán declarar que extienden las normas a la transmisión de exhortos o cartas regatorias que se refieren a materia criminal, laboral, contractual o administrativa, juicios arbitrales u otras materias objeto de jurisdicción especial. Tales declaraciones se comunicarán al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos.

"ARTICULO 17. El Estado autorizado podrá rehusar el cumplimiento de un exhorto o carta regatoria cuando sea manifestamente contrario a su orden público.

"ARTICULO 18. Los Estados partes informarán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca de las revisiones exigidas por sus leyes para la legalización y para la traducción de estatutos o cartas regatorias.

### VII. DISPOSICIONES FINALES

"ARTICULO 19. La presente convención entrará en vigor con la firma de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos.

"ARTICULO 20. La presente convención entra en vigor a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

"ARTICULO 21. La presente convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de los Estados Americanos.

"ARTICULO 22. La presente convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Todo Estado que ratifique la convención o se adhiera a ella dentro de trece años depositado el segundo instrumento de ratificación, la convención entrará en vigor el trigésimo

día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

"ARTICULO 23. Los Estados parte que tragan dan a sus unidades territoriales de los que rijan establecerán específicas listas con referencias a las cuestiones tratadas en la convención concernida, cada una separada, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la convención se aplicará a todas las unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

"Estas declaraciones serán verificadas mediante transcripciones oficiales, que servirán como parte de la o las unidades territoriales a las que se aplicará la convención. Dichas declaraciones se transmitirán al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efectos treinta días después de recibidas.

"ARTICULO 24. La presente convención regirá indefinidamente, como convención de los Estados partes contra denuncia. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido uno año, contando a partir de la fecha del instrumento de denuncia, la convención tendrá en su efecto entre el Estado denunciante y el Estado que lo ha depositado.

"ARTICULO 25. El instrumento original de la presente convención cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la convención, las firmas, los documentos de instrumento de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá la información a que se refiere el párrafo segundo del artículo cuarto y el artículo 18, así como las declaraciones previstas en los artículos 16 y 23 de la presente convención."<sup>46</sup>

46. Texto obtenido de: Pérezstein Centro, Leónel. Derecho Internacional Privado. México. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. 1977 n. 124-327

B E C F O R I

A fin de dar solución a los conflictos de competencia judicial (internacional), se ha establecido la llamada lex fori, que es aquella norma jurídica aplicable en la ejecución de cualquier acto procesal de carácter internacional, hasta tanto de dictar sentencia (competencia indirecta), o bien, en la ejecución de la misma sentencia, (competencia directa).

Pues Martín Wolff, "...En suces. sólo debe de tener en cuenta las normas de su dependencia territorial ... para ejercer derechos nor vir judicial, rige el derecho del lugar en que se trascita el proceso, o sea la lex fori ..."<sup>47</sup> La mayor rendabilidad la lex fori contiene el conjunto de normas jurídicas competentes para resolver un litigio cuando no presenta dentro de la jurisdicción de un país más que sea éste quien la resuelva.

La lex fori establece que, para resolver un litigio, el órgano jurisdiccional se debe de basar única y exclusivamente en la legislación del tribunal sobre el cual es competente. El tribunal no puede conocer de un negocio jurídico cuando su propia ley no lo confiere competencia para el desempeño de la función jurisdiccional.

De esta forma la lex fori se presenta como una solución a los conflictos de competencia judicial internacional, a fin de

<sup>47</sup> L.R. Ribeset. Derecho Internacional Privado. Barcelona. Ed. Bosch. 1916. n. 201.

que las actuaciones judiciales no encuentren límite en la frontera de un Estado extranjero.

En el refejo anterior se menciona que el juzgador deberá de tener en cuenta, para dar cabida a un conflicto de competencia judicial internacional, directa o indirecta, la ley adictiva o procesal que tiene vigencia en el tribunal sobre el cual es competente, en ningún momento se menciona a la ley sustitutiva.

Lo anterior obedece a lo siguiente: dentro del procedimiento existen dos formas que se deben de distinguir: las formas decisorias y las formas ordenatorias (decisoria et ordinatoria lital). Goldschmidt<sup>48</sup> manifiesta que en tiempos recientes ya se reconoce esta noción de vista de gran fertilidad.

Formas ordenatorias "... son las relativas a la marcha del proceso, sin que tengan nada que ver con el fondo del asunto, ni influyen en el resultado de si."<sup>49</sup> De cambio, las formas decisorias se sujetan a la ley que rige el derecho controvertido. Por consiguiente la forma ordenatoria, sólo puede regirlo la ley foral, esto es, la ley del tribunal que entienda del asunto.

---

48. Ob. Cit. n. 29)

49. Arjona Colino, Miguel. Ob. Cit. n. 466

Para que las formas ordinarias tengan vigencia, deberán establecerse el cuadro jurídico (ley procesal) que las desarrolle, si existe una carta rogatoria proveniente de un Estado extranjero en la qual se solicite la ejecución de una sentencia o de cualquier otro acto procesal, desahogo de una causa por el Estado, que les sea referida, dicha ejecución deberá de resolverse con forma y de acuerdo en un tratado internacional y si falta de éste, se estará a lo que en la materia determine la lex fori.

Como se desprende del apartado anterior, la lex fori es eminentemente territorialista y contiene "... las reglas de jurisdicción, competencia y el auxilio que, ... se crean los tribunales..."<sup>30</sup> dentro de la acción, capacidad de los servidores en juicio, prueba, sentencia, ejecución, incidentes y todos aquellos elementos que integran el procedimiento.

"En consecuencia las leyes de cada país referentes al procedimiento civil y a las ejecuciones, rigen todos los trámites procesales que tienen lugar en el mismo."<sup>31</sup>

La lex fori encuentra prosecución en los Tratados de Viena de 1940, en los artículos 16. y 24., en donde el primero establece que: "... los juicios y sus incidentes cualquiera que sea su naturaleza se sujetarán con arreglo a la ley del

<sup>30</sup> M. Tafur Colino, Miguel. Ob. cit., n. 466.

<sup>31</sup> M. Arellano Gómez, Carlos. Derecho Internacional Privado. 2a. Ed. Madrid, 1974, p. 769.

procedimientos del Estado donde se presenten." Y el segundo establece: "Los recursos se admitirán y efectuarán según la ley o que valga en la fecha en que se presenten ante el juzgado, si no existe en la fecha anterior del recurso, se procederá conforme a las normas que surten su correspondencia en la ley del Juzgar en donde se sigue el procedimiento.

Al efecto de que la Ley fija un ambiente para la resolución de los conflictos entre la justicia en conflicto con la Ley, establece en la regla del procedimiento siguiente: "Si la Ley fija un procedimiento que difiere de lo establecido en la legislación que rige el caso, se procederá de acuerdo con la Ley fija." Debe recordar que dicha norma establece, en tanto que norma, en los documentos legales en el artículo 14. Cada legislación

crea de este modo orden de idoneo, desarrollo que se establece una, cuando existe un conflicto de competencia judicial, establece, esto es, que la Ley fija de un Estado concuerde con otra, o sea, establezca para resolver de un litigio determinado que la Ley fija de otro Estado sea más turbida o ambigua o poco clara, o en el otro que establezca condiciones de legal fija. Pero que establezca en este caso entenderse a fin de que se establece en el orden de la legislación y en el de la otra, tener en la norma la preferencia de la otra estableciendo que establezca la legislación que establezca de la otra parte. A este respecto el punto Arribalgo menciona que, "... si surge el conflicto entre dos leyes fijas, la competencia debe de decidirse a favor del Estado que establezca la legislación de mayor o menor de competencia o establecimiento de orden."

<sup>62</sup> La Línea Jurídica, Caracas, Cls. cito. n. 789.  
22. Cls. 616, n. 710.

Asimismo, Arjona Coloma, establece lo siguiente: "Para acciones mercantiles el juicio competente es el del lugar del cumplimiento; en su defecto el del domicilio de los demandados y subsidiariamente el de su residencia. En las acciones reales sobre bienes rústicos será competente el juez de la situación y si no lo conociera el demandante el del domicilio o, en último caso, la residencia del accionado. Será competente para las acciones reales sobre bienes inmuebles... el juez de la situación de los bienes."<sup>54</sup>

Siguiendo el criterio del autor en cita, la competencia del juez en materia mercantil dependerá del lugar en donde se deba de cumplir la obligación o en el que en donde se originen los actos debido a que en materia comercial deben de resolverse las medidas procesarias que se deben de observar en las naciones donde se encuentren las mercancías.

Con las medidas anterioras se pretende quitar toda clase de trabas al procedimiento, déndole competencia en primer término, al juez donde la obligación haya de cumplirse, en su defecto a la ley nacional o del domicilio del demandado, y en último caso al de su residencia.

Vistas las dos nocipciones anteriores la del maestro - Arellano Gómez, se presenta más sencilla y práctica debido a que la esencia del conocimiento es la de invertir justicia - en forma rápida y expedita, y si el órgano jurisdiccional no puede ejercer su poder裁判 directamente, entonen la rego

54. ARJONA COLOMA, Miguel. Ob. cit. p. 468

También que dicha competencia del caso en cuestión será totalmente destricta en su ejercicio soberanista.

Al mismo criterio optaron el doctrinario de mencionada sentencia, en tanto de un conflicto judicial internacional se trata, ya decir, cuando ninguna de las partes posee la calidad de parte soberana. De este modo se fundó el concepto de "jurisdicción arbitral" o "jurisdicción judicial internacional" con una amplia gama de diferentes tipos de tribunales o autoridades, comprendiendo tanto de carácter soberano como no soberano.

Como bien, según la noción legal establecida por cuando se designa a un actor en el orden de los poderes jurisdiccionales del Estado territorial, éste goza de auxilio judicial independiente (completamente independiente), en caso de que se apellique la competencia de el competente; de ninguna forma deberá de ser considerado como su competencia ya lo cual sólo perfectamente tiene definitiva donde el actor sea en sus actos conciencia, donde se produzca, del fondo del evento.

Torildsen, recordó no solienta la ley para un extranjero en su país, figura en su legislación en la calidad de circunstancias en relación a los intereses. Prueba de ello lo es la llamada "excepción "dictatus velvit", que se define por Arístides Colomé en que "... la fianza o deposito exigido al actor o demandado no es contrario de extranjero si no decide"nde en el país donde se sitúe el litigio y comparece la fianza que sea razón del exceso grande que estipula la ley en el actor o demandado (ordinariamente el actor o demandado de los costos del juicio)."<sup>95</sup>

<sup>95</sup>. Arístides Colomé, Siglo XIX, Ob. cit., n. 471.

Por otra parte Alberto G. Arce establece que la caución judicial no es una "... fianza de estar a deberlo" se exige al extranjero en garantía del pago de gastos y costos en los juzgados...<sup>56</sup>

El autor en referencia cita la costura de Fillet en la cual éste último afirma que no es un delito para el extranjero exigirle esta caución, debido a que en Francia sólo se exige al extranjero cuya solvencia no sea comprobada, G. Arce por su parte, considera ésta una exigencia contra el extranjero que no se justifica ya que si se tratara de solvencia, la caución se exigiría también a nacionales que no tuvieran ninguna de su conocida de pago.

Desgraciadamente el hecho de pedir fianzas de estar o deber existe en la actualidad en muchas legislaciones nacionales en una situación de desventaja respecto al extranjero en relación con el nacional.

En la legislación mexicana "... figura por mucho tiempo como excepción dilatoria injustificadamente pues no hay desde la Constitución de 1857, gastos judiciales y además siendo garantía individual el que los tribunales mexicanos están encargados para administrar justicia y existiendo tratados en los que se previene, como en el celebrado con Japón, que el fisco no negará de las mismas facilidades ante los tribunales que las que tiene el nacional, no se concibe que siga exigiéndose con esa

<sup>56</sup>. Arce, Alberto. Ob. cit. p. 203

cida. En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no existe ya la fianza de actuar a derecho.<sup>57</sup>

Recordando el artículo primero Constitucional, el cual establece que todo nacido, sin hacer distinciones entre nacionales y extranjeros, que se encuentre dentro de territorio nacional gozará de todos los derechos y prerrogativas que otorga la Constitución; de aquí se desarrrolla que en nuestro país, concretamente refiriéndose a la materia procesal, el extranjero gozará de los mismos derechos que el nacional.

Pero no en todas las legislaciones ocurre esto, nor siendo en Argentina la cautela judicial salvi "... se admite como excepción dilatoria cuando el actor es extranjero y está encerrado en el extranjero."<sup>58</sup> Dicha excepción "... se resolverá al dictar sentencia a fin de que no se dé curso a la ejecución en tanto no se presta la fianza."<sup>59</sup>

Arjona Coloma, citando a Gunnep, establece que el arraigo no es una institución aplicada indistintamente a toda clase de litigios, sino que surge cuando se dan las circunstancias siguientes:

- a) Que el demandante sea extranjero;
- b) Si el litigio se ventila entre extranjeros no se presenta.  
57. ARS, Tercera C. Ob. Cítr. n.º 203
58. Goldschmidt, Werner, Ob. Cítr. n.º 206
59. Idem

el arraigo.

- a) La caución del arraigo no se aplican a gastos que surgen como derivaciones de otro en que ya se prestó o no hubo necesidad de hacerlos;
- b) La caución de arraigo deberá ser simultánea a la presentación de la demanda.

Sin embargo la costumbre judiciaria ha sido establecida por algunas legislaciones entre ellas se encuentran Italia, Portugal, Dinamarca, Noruega, Finlandia y Egito; otras legislaciones lo observan con determinadas excepciones; por razón de extranjería, Francia, Bélgica, Grecia y Holanda; por necesidad de domicilio, Argentina, Inglaterra y Suiza y salvo indicación legislativa, Alemania.

Añadimos, la Convención de la Haya de 1905, contiene en su artículo 17 la disposición que ordena no imponer ninguna caución a demandante, ni al título que fuere, a causa de su calidad de extranjero o por falta de domicilio, o residencia en el país, a los ciudadanos de uno de los Estados contratantes cuando sean actores o intervengan a causa de otros.

El Tratado de Montevideo de 1900, no se acordó de la fijación de arraigo, ni de alguna otra medida económica para los extranjeros.

El Código Procesal no hace distinción entre nacionales y extranjeros, y considera que los extranjeros pertenecientes a uno de los países signatarios, podrán ejercer en los demás la acción civil en materia penal, en igualas condiciones que los nacionales. Tampoco necesitarán los extranjeros presentar fianza para encerrarse por acción privada, en los casos, que no se exija a los nacionales.

La legislación ha servido de base a numerosos efectos que han suscrito totalmente la cuestión de arresto, establece que es un ideal jurídico el hecho de que el extranjero sea admitido en la imputación de justicia en las mismas condiciones que el nacional.

### C A P I T U L O III EJECUCIÓN DE MIGRACIONES INTERNACIONALES

La necesidad creciente de ejecutar las sentencias dictadas por tribunales extranjeros obedece a que los Estados no se encuentran divididos unos de otros. La existencia de una comunidad internacional, exige que los efectos de una sentencia alcancen eficacia extraterritorial, de no ser así, quedaría incomplida la voluntad de la ley en favor del triunfante en el pleito.<sup>1</sup>

Dicha necesidad no es producto de la fricción colonial, donde los neocolonizadores se agudizan a buscar solución al problema y todos los internacionalistas se han regalado acuerdo de antemano, de capital importancia para fijar buenas firmas de confianza en las crecientes relaciones humanas.<sup>2</sup>

"La extensión del comercio y la comunicación constante de personas y cosas en todos los países, exigen la seguridad, cosa sin ella es imposible esa cooperación y ese comercio y cada Estado estaría condenado al aislamiento, invitándose el nacionalismo agudo al fin humano que es la base y eje de todos."<sup>3</sup>

1. Minja de la Peña, Idrifa. Derecho Internacional Privado. Tomo II. Madrid. Ed. "Fach". 1954. n. 200.

2. Arce, Alberio G. Derecho Internacional Privado. 7a., Ed. "Cue" Asturias. Editado por la Universidad de Gualdalajara. 1971. n. 204.

3. Idem.

El procedimiento idóneo para llevar a cabo la ejecución de las sentencias extranjeras dentro de encontrarse en los tratados internacionales y a falta de éstos, competencia en las legislaciones internas del tribunal que dictó la sentencia y en la del tribunal que habrá de llevar a cabo la ejecución correspondiente.

Como ha quedado narrado, el medio ideal para dar solución a los conflictos de competencia judicial internacional es que la celebración de tratados internacionales, para éstos se han servido el doble recurso:

El magistrado Martin Wolff, orienta: "... la celebración de tratados colectivos no ha tenido éxito hasta ahora, porque entre las grandes discrepancias que existen en este punto, no se ha visto la posibilidad de llegar a un acuerdo sobre las fértilas disposiciones susceptibles de reconocimiento."<sup>4</sup>

En el capítulo anterior, al examinar el contenido de los tratados internacionales en esta materia, y al señalar en qué consiste la lex fori, quedó clavando que los Estados miembros de la comunidad internacional no han adherido a acuerdos sobre en ellos se contienen principios que de una forma u otra convergen a la lex fori, esto es, se comprometen a ejecutar sentencias extranjeras siempre y cuando sea bajo la observancia de la legislación interna que rige el tribunal correspondiente.

4. Wolff, Martin. Derecho Internacional Privado. Barcelona, Ed. Bosch, 1950, p. 216.

Ello constituye sin duda alguna el principal motivo que ha logrado la consecución de un criterio jurídico único que统一  
que un criterio común que determine la jurisdicción competente en la ejecución de sentencias extranjeras.

El trabajo más importante para llegar a una convención colectiva sobre ejecución de sentencias extranjeras, se hizo en la Conferencia de la Oyea de 1973, que no llegó a conclusiones generales y solamente se acordó a la formación de un proyecto modelo. Itália fue la única que defendió sin reservas alguna, la convención colectiva.<sup>5</sup>

En fin, no obstante lo anterior menciono el estudio de la ejecución de sentencias extranjeras, los sistemas existentes para ello, y sus resultados.

Por principio deben de considerar del procedimiento sentencia. Por éste debe de entenderse: "... el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio (sentencia definitiva), o las incidentales (sentencia interlocutoria), que hayan surgido durante el proceso."<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Dr. Alberto G. Ob. Cte. n. 275  
G. Villares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Rev. Ed. México,  
Ed. Porrúa, 1979, n. 421.

Otro contenido lo encontramos en la obra del eminente abogado Rafael de Pina, quien establece que por sentencia de la corte se entiende "... la resolución judicial en virtud de la cual el órgano jurisdiccional competente, aplicando la norma al caso concreto decide la cuestión plantada por los当事."<sup>7</sup>

Resumiendo, la sentencia es el acto procesal mediante el cual el órgano jurisdiccional hace fin a la controversia que se le ha planteado y al procedimiento.

Ahora bien, la sentencia auténtica lleva en su trámite fuerzas que deben distinguirse:

1. Fuerza Probatoria.- Se deriva del carácter de acto auténtico, de instrumento que da fe con energía particular de hechos que han sido directamente comprobados por el funcionario competente que la ha dictado. Siguiendo la regla "locus regit actionem", todo acto que se reconoce y admite como notificación legal de ley nacional de origen, tiene más allá de las fronteras la fuerza probatoria que resulta de ese carácter de autenticidad.<sup>8</sup>

---

7. Pina Rafael de, y José Castillo Larraldegn, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, México, Ed. Andriete, 1946, p. 769.

8. Arez, Alberto G. Ob. Cít. n. 205

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

- 79 -

En México para que una sentencia extranjera sea considerada como instrumento público y pueda tener la fuerza probatoria que nuestra ley les concede, debe de reunir los requisitos establecidos por el artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a la letra dice:

"Artículo 131. Para que hagan fe, en la República, los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan las leyes relativas."

2. Fuerza de Caso Arguido.- Esto se refiere al fondo del asunto, el cual debe considerar establecido y tenerse como verdad legal, contra la cual no puede admitirse ninguna prueba en contrario.<sup>9</sup>

Según el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 395, hay caso juzgado cuando la sentencia cumple ejecutoria. El artículo 394, del ordenamiento legal en cito, establece que la cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley. A su vez, los artículos 396 y 397, establecen lo siguiente:

"Artículo 396. Cumplen ejecutoria las siguientes sentencias:

I. Las que no admítan recurso alguno;

II. Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o habiéndole sido, se haya declarado desierto el intercuestio, o haya desistido el recurrente de él, y

III. las consentidas especialmente por los autores, sus representantes legítimos o sus representantes con poder literario."

"Artículo 97. En los casos de los trámites I o III del Artículo anterior, los autores o sus representantes ejercerán por el autor de la ley; en los casos de la fracción II en su calidad de autoridad judicial, en los que haga a petición de estos, en el caso de demanda en favor de el autor de la obra o de su sucesor, en la medida en que no se declare autor de la obra, si la demanda es contra resarcirlo, contra certificando la obra o protegiéndola como secreta; en derechos de la obra o su explotación que le haya sido concedido, y, en casos de desacuerdos entre el autor y el sucesor ante el que se haya hecho saber.

La declaración de que una petición ha causado el autor de la obra ningún perjuicio,

"Aber bien, en el caso de la autoría extranjera a la legislación mexicana guarda atención. Si estaban, una serie de decisiones del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, han establecido la tesis de que para que entre la correspondencia, tratándose de autoría extranjera, ésta debió de ser reconocida por los tribunales mexicanos,<sup>10</sup> y más allá, éstos últimos deberán reconocerlo en el momento en que las autoridades extranjeras.

---

10. Pérezpinto Gutiérrez, Leopoldo, "Normas Internacionales Relativas al Derecho de Autor de la Propiedad Intelectual," *Revista de Derecho*, México, número 200, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1948, p. 150.

Si el matrimonio es extranjero, aunque no sancionado, se considera de uso posterior extranjero, cuando se conoce que el socio no tiene la "residence" o "habitación de extranjero".<sup>13</sup> Mientras sea, cuando la convivencia no ofrezca como instrumento el fin, según su voluntad, que da los fines establecidos en las leyes del país.

Finalmente, en el matrimonio los esposos tienen representación ante los tribunales competentes y ejecutivos, sobre la convivencia y sus propiedades.

Una mujer tiene siempre el derecho de separarse del esposo extranjero, cosa que no necesariamente sin ejecución.

3. Matrimonio extranjero no casado por elección: es el efecto, de acuerdo al establecimiento declaratoria, decretor de divorcio o nulidad, y desde la sentencia que desestime una nulidad (o vez que sea una orden para la ruptura), el punto anterior:

a) Derroide de un divorcio extranjero, uno de los cónyuges constituye un nuevo matrimonio, su validez depende de las validades del divorcio y con efecto del reconocimiento del decreto extranjero.

b) Si tribunal extranjero decreta una nulidad, el demandante ejercita una nueva acción sobre la causa extranjera ante un tribunal inglés, la convivencia extranjera si se reconoce, en un juicio extranjero.<sup>14</sup>

13. Monografía Correa, Ieronel Ob. cit. n. 360

14. Wolff, Martín, Ob. cit. n. 341.

"2. El reconocimiento de una sentencia extranjera resuelve la menor de su ejecución. Ninguna ejecución es posible sin un acto autoritario del tribunal interno que remita la ejecución de la sentencia, o sea un ejecutor..."<sup>15</sup>

El ejecutor es uno de los sistemas que permiten la ejecución de las sentencias extranjeras y que se utiliza cuando no existe tratado internacional al respecto.

Las sentencias a ejecutarse en el extranjero serán siempre aquellas que "... impongan el cumplimiento de una ordenación, ya sea en sentido positivo (de, hacer) ya sea en sentido negativo (no hacer, abstenerse)"<sup>16</sup>; esto es una sentencia que contenga un contenido.

Las sentencias declarativas ("así como que tienen por objeto la pura declaración de la existencia o inexistencia de un derecho... no van más allá de esa declaración,"<sup>17</sup>), y las constitutivas ("asimismo que, sin limitarse a la pura declaración de un derecho y sin establecer una orden al cumplimiento de una creación, crean, modifiquen o extinguen, un estado jurídico,"<sup>18</sup>), obviamente plantean el problema de su reconocimiento para entrar en condiciones de rendir algún efecto jurídico en el extranjero.

15. Wolff, Martin. Ob. cit., n. 242.

16. Arcelino García, Carlos. Derecho Internacional Privado.

Tra. Ed. Méjico. Ed. Porrúa. 1964. p. 787.

17. Idem.

18. Idem.

Quedando establecido que, las sentencias de condena con la ejecución que encuentren aplicables en virtud de ejecución forzada en el extranjero, surge una interrogante: ¿A qué materia, se aplica la ejecución de sentencias extranjeras? Sólo a las sentencias civiles y comerciales, así lo trata, quedan excluidas: las decisiones penales; las decisiones de tribunales administrativos y, las decisiones fiscales en general, en virtud del principio del derroto de competencia relativa o que no existe competencia entre Estados, será la cabecera de las inquietudes.<sup>19</sup>

A este respecto, establece el Tratado de Derecho Privado International de Montevideo de 1908:

Artículo 5.- "Las sentencias y los fallos arbitrales dictados en asuntos civiles y comerciales en uno de los Estados signatarios, tendrá en los territorios de los demás lo mismo fuerza que en el país donde fueron proferidos..."

Máis que el citado sólo hace referencia a las sentencias civiles y comerciales. Ello obedece a que las sentencias extranjeras se hacen valer, cuando el reo se encuentra en un país extranjero, en el proceso en el que debe haber sido condenado y para ello se solicita su extradición.

Para las sentencias administrativas y fiscales, como ya ha quedado establecido por Varela, no se usa el que en todo extranjero sobre los inquietos dejados a otro.

19. Tercer libro 4., 2113n. Derecho Internacional Privado. Véase R. Bl. Bosch, 1994, p. 694.

#### A. Diversos sistemas de ejecución de sentencias extranjeras.

Como ya ha quedado establecido, el sistema de ejecución de las sentencias extranjeras deberá de estar contenido en un tratado internacional, particularmente, el Tratado de Derecho Privado de Montevideo de 1940, el Código Norteamericano.

A falta de dichos tratados, se debe de recurrir a la legislación interna de los países en los que no se ejecutarse la sentencia. Así como, mencionamos que el ordenamiento interno de cada Estado contiene diversos dispositivos al respecto, mismo se da a continuación los siguientes sistemas:

Para Arjona Galera,<sup>20</sup> los sistemas de ejecución de sentencias extranjeras se reducen a los siguientes:

a) Sistema Diferencial. Se establece una regla, más o menos estricta según la calidad de la parte condenada por la sentencia; si se trata de un magistrado del país donde se solictó el ejecutorio, éste puede presentar ante sus tribunales una moción escrita en cuanto al fondo de la cuestión; si por el contrario, la parte condenada es un extranjero, en este caso no existe toda disposición en cuanto al fondo del asunto y que cumplen las voluntades de mere trámite.

b) Sistema de la Revisión Atenuada. Reconoce el derecho al tribunal de lo que solicita el ejecutorio de revisar la sentencia dictada, de derecho y de hecho, a instancia de la parte contra la cual se negrira su ejecución. Tres súgencias son para la

<sup>20</sup>. Arjona Galera, Miguel. Derecho Internacional Privado. Parte General. Barcelona, Ed. Bosch. 1954. P. 318 y ss.

los en este sistema, y Ademas que el tribunal pueda revisar, una vez la sentencia condenatoria pronunciada a él; pero la situación subsiste respecto a la prohibición que llega el extranjero para agraviar la sentencia, para conocer de cuestiones que no hayan sido plasmadas ante los tribunales del país extranjero.

a) Sistema de Revisión Integral. Se apoya este sistema en el principio de independencia de los Estados. Una innombrable acceder al valor extraterritorial de lo que se ha decretado en su caso juzgado. No puede ejecutarse una sentencia extranjera por la sencilla razón de que debe resuértese como inexistente por la jurisdicción del país donde se solicita su reconocimiento.

b) Sistema Antirevisionista. El tribunal extranjero ante el cual se pliega una sentencia dictada por el país de otro Estado, debe limitarse a comprobar si aquella es regular en su forma; si no ha sido dictada por jueces competentes; si la sentencia tiene el valor de cosa juzgada y fuerza ejecutoria.

A esta clasificación agrupa otra el espíritu Arjona Coloma, la cual denominó "Sistema Positivo en el Derecho Constituido sobre Ejecución de Sentencias Extranjeras", y que esas de la manera siguiente:

a) Sistema Exclusivista. Se niega toda eficacia extraterritorial a las sentencias extranjeras, por lo que no les niega todo valor y efectos, salvo lo que disponga en contrario algún tratado internacional. Este sistema es similar al de la revisión integral y a él se agregan países como Polonia, Rumanía, los países Escandinavos y Haití.

b) Sistema por medio del cual la sentencia requiere, para ser declarada ejecutoria, un previo examen no solo de forma, sino de fondo, esencialmente cuando ha sido pronunciada en contra de un edicto del Estado en el cual se solicita la ejecución. Esta forma es la adoptada por la jurisdicción francesa, Grecia, Bulgaria e Italia.

c) A este sistema corresponde la que ningún Estado en Europa tiene actualmente, salvo lo describo de las maneras siguientes: Este sistema se integra por los ordenanzas legales que permiten la ejecución de la sentencia extranjera tras un juicio de examen en el que las facultades del tribunal nacional se reducen a la facultad de admitir o rechazar totalmente la sentencia extranjera, más sin que sea posible modificarla. Tal es el caso de Bélgica.

d) En este otro sistema se conceden efectos ejecutivos a la sentencia extranjera una vez comprobado con ciertas determinadas condiciones cautelivamente previstas (casos del grupo Inglaterra, Italia).

e) Por último el sistema en el que la ejecución de las sentencias extranjeras se basa en el principio de la reciprocidad y al que deben formar parte la concesión del exequatur. A este sistema pertenecen Alemania, Austria, Bulgaria, Checoslovaquia, Egipto, España, Hungría, México.

"Esta reciprocidad viene veces en diplomática (la pactada en Tratados Internacionales), y otra legislativa, que condicione la ejecución a lo que dispongan las leyes del Estado cuyos tribunales dictaron la sentencia."<sup>21</sup>

21. Ministro de la Puebla, Adolfo. Ob. cit. n.º 463.

Adolfo Minja de la Mota,<sup>22</sup> por su parte nos ofrece la siguiente clasificación:

1) Países en los que existe la magnitud de ejecutar cualquier sentencia extranjera. Tal es el caso de la U. R., R. A., G., Francia, Bélgica, Holanda, Bulgaria, Yugoslavia, Suecia y Polonia. En muchos de estos Estados muchas veces ante rigor probado este mundo por la reciprocidad diplomática o legalística.

2) Sistema de ejecución discrecional de ejecutoriedad por el Jefe de Estado u otra alta autoridad. Este sistema se registra por Perú y Brasil.

3) Sistema en que no existe norma jurídica que establezca esta situación, por lo que deja su resolución al arbitrio del tribunal en el cual se presenta una situación de ejecución de sentencia extranjera. A este sistema pertenecen Inglaterra y los Estados Unidos.

4) Sistema de la norma mutua; la autoridad está regulada por las leyes nacionales, sin tener en cuenta lo establecido con respecto a las demás fóllas en el exterior. A este sistema pertenece el Código de Procedimiento Civil Italiano de 1865.

5) Sistema de reciprocidad que se ha quedado establecido.

Clasificación más sencilla reconoce Verolazaga<sup>23</sup> ya que para él sólo existen tres sistemas:

A) Sistema de la Revisión Unida, refiriéndose momentáneamente a la competencia estatal y exclusiva del Estado extranjero en conocer del asunto.

22. Minja de la Mota, Adolfo, Ch. cit. n. 462.

23. Verolazaga G., Salón, Ch. cit. n.656.

b) Sistema de la revisión ilimitada, en la cual no existe una revisión de fuerza de la sentencia, sino traspasar el fondo del caso de la C.

c) Sistema que recuerda un nuevo procedimiento, esto es, no devolver a la sentencia anterior.

Por último, recordar la clasificación que nos brinda el profesor Alberto G. Arce, haciendo hincapié en que todo clasificación depende de la perspectiva en la cual se caloren ciertos hechos, por tanto la clasificación de sistemas resulta ser muy acertado por lo que, las clasificaciones más corrientes no representan ser los únicos, sino al los más completos.

Alberto G. Arce,<sup>24</sup> nos presenta la clasificación que a continuación se resume:

a) Sistemas que desechan en lo absoluto la invocación de sentencias anteriores. En los países que no siguen este sistema, el que ha obtenido una sentencia en el extranjero deberá considerar un nuevo juicio y podrá invocar la sentencia extranjera sólo solamente como un elemento de hecho.

b) Sistemas de revisión absoluta. Si los legisladores que establecen este régimen, no admite la ejecución de sentencias extranjeras pero el Juez encargado de conceder el ejecutur, tiene el derecho de revisión absoluta y cuando así, cambiar la sentencia.

<sup>24</sup> Arce, Alberto G. M. cit., n. 706 y 707.

Basamente, esto difiere muy poco del primero de los siete más mencionados, ya que aquí el actor acusado comienza un nuevo juicio y la sentencia le sirve directamente como elemento de convicción.

e) Sistema del control ilimitado. No se confunde con el anterior, pues el sistema de la revisión permite sustituir la sentencia extrema, y el del control ilimitado, consiste en admitir o rechazar la sentencia extrema.

f) Sistema de control limitado. El control se reduce a montos estrictamente fijados, según los cuales permiten con mayor o menor facilidad la ejecución de la sentencia; este régimen puede ser considerado como más o menos liberal.

g) Sistema de recidencia. Se admite el control limitado en la ejecución, con tal de que haya recidencia legislativa.

f) "Sistema del Cuaricho". Es aquél en el que la legislación confía a una autoridad pública de alto rango el cuidado de consentir o no la ejecución de sentencias sin que para ello se base en una norma legal. Siguen este sistema México y Uruguay.

g) "Sistema que no tiene sistema". Es aquél en el que se deja la resolución a la voluntad de los tribunales o a los jueces y es el que dominan en Inglaterra, Escocia, Irlanda y en los Estados Unidos de Norteamérica.

La clasificación que nos brinda Alberto G. Arce, en la que en ordenida jerárquica, nos ofrece más variantes que logramos

desarrollar más sistemas consagrados por las legislaciones de los diferentes Estados que conforman la comunidad internacional.

Por otra parte, el sistema que se viene más desarrollado en la materia, es el de la revisión limitada, pues en primer término no deja de ejecutar la sentencia extranjera, pero se tiene el bien ciudad a fin de evitar abusos o fraudes, de creerlo que ciertos reclamitos nros con la administración de la justicia sea lo más acogida a derecho, como lo son el verificar que la sentencia haya sido dictada por tribunal competente y que la parte vencida en juicio haya sido oída en él, consagrando con ello la garantía individual de audiencia. Hay otro tipo de reclamitos, pero los que resaltan por su importancia son estos dos ya que cualquier persona en cualquier parte del mundo debe tener derecho a que en un contienda sea juzgada por un tribunal competente y previamente establecido, así como a ser oido y vencido en juicio.

A lo largo del presente escrito se ha verificado habiendo del examen o examen de examinar como lo llama el profesor Pérez Jijón, así que a continuación se verá en qué consiste.

El derecho ruso y bajo su influencia el derecho de la Rda Feder., tuvieron como base y principio la territorialidad de la ley, por lo que las resoluciones judiciales no salían más fuero del país en que fueron dictadas. La regla general fue de que no se les llamara a nadie sino ante su Juez, o siendo el de su domicilio y que la vía de servicio no se diera ejer-

citarse sino por la materialidad o soberanía del Estado, que no media soltar de ninguna manera la intervención de soberanía extranjera. Se logró despedir con algunas legislaciones sancionadas en el tiempo y admitir la acción judicial brecha en la sentencia extranjera, con lo que la ejecución se hace por resolución del juez nacional, salvando así el absurdo principio de la soberanía absoluta que tanto dolor causa en el Derecho Internacional. De este sistema ha nacido lo que se llamará ejecutor.<sup>25</sup>

"Pero ejecutar se entiende el proceso que se sigue para obtener mediante la acción que se ejerce, que se verifica de fórmula ejecutaria a la sentencia pronunciada en el extranjero...<sup>26</sup>

Misma de la Puebla establece: "La demanda ejecutoria o la resolución judicial que atribuye figura ejecutoria a una sentencia extranjera, que de cara poseer carácter de ella. Si ejecutar se otorga a petición de parte, mediante un procedimiento fijado en las leyes, nun corresponde revisión a la forma y en cuestiones al fondo, de la sentencia que se trate."<sup>27</sup>

El ejecutor "tiene por objeto la ejecutabilidad de la sentencia extranjera...<sup>28</sup> y su consecución...<sup>29</sup> más no sólo en

25. Areo, Alberto G. Ob. cit. n. 205.

26. Ibid. n. 206.

27. Misa de la Puebla, Melchor. Ob. cit. n. 461.

28. Goldemberg, Werner. *Opus de Derecho Internacional Privado* 2a. Ed. Argentina. Ed. Aguilar-Perrot. 1961, n. 208.

cuanto al órgano encargado de concederlo y respecto al procedimiento a seguir, más en cuenta a los requisitos de fondo y forma y todo lo que lo condicione en las distintas legislaciones.<sup>29</sup>

Si tener los requisitos de fondo y de forma en el reconocimiento del extranjero, verifica de legitimación en legislación, te das allí condiciones los siguientes elementos: constancia de que la sentencia sea definitiva y que haya sido dictada por tribunal competente, verifica si la parte ha sidoaida o declarada en rebeldía, y que, la ejecución de la sentencia no contrarie los principios de derecho interno, ni la moral y las buenas costumbres.<sup>30</sup>

"Tanto el reconocimiento como la ejecución de una sentencia extranjera suponen que el contenido de la sentencia no contradice el orden público internacional y que el reconocimiento en el país fue concedido, se infrinja la garantía del debido proceso. Además, de estos dos requisitos intrínsecos, es dejado que la sentencia reúna los requisitos de todo documento extranjero: legitimación y autenticación."<sup>31</sup>

Ateriormente se dijo, que el reconocimiento de una sentencia extranjera no necesariamente se solicita por la parte interesada para obtener una ejecución posterior de la misma; puede presentarse al caso de que se solicite el reconocimiento firme de una sentencia extranjera "... así porque la senten-

29. Véase de In Puerta, Adolfo, Ob. cit. n. 461.

30. Arjona Coloma, Fidel, Ob. cit. n. 514.

31. Goldschmidt, Werner, Ob. cit. n. 230.

sia... no fuere susceptible de una ejecución (sentencia meramente declarativa, sentencia constitutiva), así como el tener no efectivo ejecutoria traeña.<sup>32</sup>

Todo exentus invalidus si reconocimiento de una sentencia extorsiva, más no todo reconocimiento invalida la ejecución de la misma. Es difícilmente necesario enumerar los ventajas en las relaciones internacionales nos resultan del reconocimiento de la sentencia extorsiva; si todas las sentencias pudieran recordarse en todos senten, esto daría estabilidad a las relaciones individuales en el mundo. La tercera situación es las matrimonios defectivos, esto es, matrimonios válidos en un país, nulos o disculpas en otro, o también legitimaciones de festivos, sería romper tan crepto como tribulara más dada su existencia en algún país. Buevan aparecer en otros países la grifa a ser superflua.

Los salteños a los que una simplificación les haceles con decirlos son los acusados como las ventajas. Un juicio productivo efectúa internacionales tales que ningún legislador podría negarse a querer. Ademáis, no es conveniente confiar en que cada tribunal del mundo resuelva la justicia irreverchiblemente. La corrección de los errores puede haber llegado a ser tan grande que reducir este riesgo a un mínimo; para un número menor la adhesión puríssima en intransigencia, el reclamamiento de jueces no nativos militares, y la influencia que el ejército o alguna organización criminal adquiere dentro del mismo, o el gran control político, cuando ejerce en los jueces son insuperables.

<sup>32.</sup> Goldschmidt, Turner, Ph. cit. n. 230.

nientes consideradas como un reconocimiento universal de las  
naciones. Finalmente el reconocimiento general sobre origi-  
nar una grave injusticia, cuando la misma relación fuere con-  
cebida diferentemente por los tribunales de dos países.<sup>11)</sup>

Interesante resulta la opinión de Farbman Spiff, sobre el  
reconocimiento universal de las sentencias extranjeras. El res-  
pecto lo da en que se puede agregar en afirmar, como lo surgió  
en el escrito anterior, que resulta ilusorio imaginar  
que todos los países que conforman el mundo se hallaran de  
acuerdo en esta materia, y no solo en dato, sino en cualquier  
otro. Si de hecho algún día se dicieren, las ventajas y los des-  
ventajas se están dando por el autor en referencia.

Constituyendo un todo de tipo nos referiremos a tres órdenes con  
cretos de garantizar, el establecido por el Tratado de Derecho  
Procesal Internacional de La Haya de 1907, y el establecido  
por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Fede-  
ral.

El Tratado de Derecho Procesal Internacional de La Haya  
de 1907, establece:

"Artículo 5.- Las sentencias y los fallos arbitrales dis-  
tintos en asuntos civiles y comerciales en uno de los Estados -  
signatarios, tendrán en los territorios de los demás la misma  
fuerza que en el país en donde fueron resueltas, si reúnen  
los siguientes requisitos:

M. MAYER, Martín, 2a, cit., n. 238.

- a) que hayan sido dictados por tribunal constituido en la esfera internacional;
- b) que tengan el carácter de ejecutoriales o cuando su autoridad de cosa surgida en el Estado donde haya sido pronunciado;
- c) que la cosa contra la cual se hubieren dictado haya sido legalmente citada, y perteneciente o declarada ya fallecida, conforme a la ley del país en donde se sigue el juicio;
- d) que no se anargue el orden judicial del oficio de su asimiento."

"Artículo 4.- Los documentos indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias o de los fallos arbitrales, son los siguientes:

- a) conste integrar de la sentencia o fallo arbitral;
- b) conste de las piezas necesarias para corroborar que se ha dado cumplimiento al inciso c) del artículo anterior;
- c) conste autenticar del auto que declara que la sentencia o el laudo tiene el carácter de ejecutoriado o cuando su autoridad de cosa surgido, y de las leyes que en dicho auto se funda."

Los artículos mencionados, contienen el conocimiento del ejecutario, el cual obligará al reconocimiento a la autoridad extranjera sobre una, en su caso, cosa no ejecutable, debiendo que cumplirán los requisitos que regla se dicte, no hacen ejecutor en todo ejecutario constituido, salvo lo de

sudiciencia y que la ejecución no contrarie el orden público del país en que ha de llevarse a cabo.

Por otro parte, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dentro del Título Quinto, Capítulo V, Sección IV, dispone lo relativo a la ejecución de sentencias y demás resoluciones dictadas en el extranjero.

"Art. 604. Las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en países extranjeros, tendrán en la República la fuerza que establezcan las tratados respectivos o en su defecto se aplicar a la reciprocidad internacional."

"Art. 605. Sólo tendrá fuerza en la República mexicana las ejecutorias extranjeras que reúnen las siguientes circunstancias:

I. Que se cumplan las formalidades establecidas en el artículo 108;

II. que hayan sido dictadas a consecuencia del ejercicio de una misión personal;

III. que no obligación haya cuya cumplimiento se hace necesario ser efectuado en la República;

IV. que hayan sido emitidas personalmente el demandado en su nombre al juzgado;

V. que sean ejecutorias conforme a las leyes de la nación en que se hayan dictado;

VI. que llenen los requisitos necesarios para ser consideradas como válidas."

"Art. 606. Es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero el juez que la servir tiene seguir al juzgado en que se dictó conforme al título tercero."

"Art. 607. Traducida la ejecutoria en la forma prevista en el artículo 330, se presentará al juzgado competente para su ejecución, pero previamente se formará artículo para examinar su autenticidad y si conforme a las leyes nacionales debe o no ser ejecutada. Se subestimará con un escrito de cada parte y con audiencia del Ministerio Público. La resolución que se dictará dentro del término dice, contrario a lo que sirve a el Ministerio Público, será ejecutable en sucesas ejecuciones si se denegara la ejecución y en el efecto devolutivo si se procediere.

La sentencia se subestimará sumariamente."

"Art. 608. Si el juez inferior ni el tribunal superior no dan cumplimiento ni dictan sobre la justicia o legitimidad del título ni sobre los fundamentos de hecho o de derecho en que se sirve, limitándose tan sólo a confirmar su autenticidad y se determine o no ejecutarse conforme a las leyes mexicanas."

De manera clara y precisa queda contenido en estos artículos el procedimiento del exequatur establecido en el Tratado Federal. Como lo establece el artículo 604, en materia civil, en materia de sentencias extranjeras y su ejecución se estará a lo previsto en los tratados internacionales y en favor de ellos a lo establecido por la legislación internacional.

El artículo 675, fracción I, nos resulta el artículo 10<sup>a</sup>, mismo que "no sea más tarde a la que el juzgado establezca el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este último contiene en su artículo 131, parte primera, la siguiente disposición: "Para que hagan fe, en la Consabida, los documentos obligados presentantes del extranjero, deberá presentarse debidamente legalizado por las autoridades diplomáticas o consulares, en las oficinas que establezcan las leyes respectivas..."

Todas, todo contenido deberá de presentarse debidamente legalizado para que pueda ser objeto de reconocimiento y en su caso, de ejecución. Asimismo, dicho contenido no deberá contener disposiciones contrarias a la legislación interna, si de modo alguno deberá estar debidamente notificado, a fin de que esta acción se ejerza en juicio, que la parte que haya obrado de modo no considerado como notificación.

La traducción de lo anterior se hace conforme a lo que crita en el artículo 130, del ordenamiento legal en cito, el cual establece: "De la traducción de los documentos que se presenten en idioma extranjero, se tendrá por válida a la parte contenida en los, dentro del orden A.D., certificando el acto comparecer. Si lo anterior o no diera resultado, se tendrá por la traducción en caso contrario, al tribunal competente traductora".

Por último, siguiendo las reglas de competencia figura en el título sexto, del ordenamiento legal en cito, será con-

sentencia para conocer del reconocimiento y ejecución de una sentencia extrajera, el juez:

- a) En razón al territorio;
- b) Del lugar donde se encuentra ubicada la cosa, si se ejerce una acción real sobre bienes inmuebles (artículo 156, fracción III);
- b) Del domicilio del demandado o vencido en juicio, si se trata de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil (artículo 156, fracción IV);
- 4) En razón a la cuantía y de acuerdo al artículo 51 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Poder Judicial, podrá nombrarse:

  - a) Si juez mixto de esa, hasta por una cuantía de 182 veces el salario mínimo vigente y,
  - b) Si juez de Primera Instancia, por una cuantía superior.

Una vez determinada la competencia del órgano jurisdiccional de acuerdo al territorio y a la cuantía de la sentencia, se procederá al reconocimiento de la sentencia más que se cumpla ejecutar, si así loieren la parte interesada, exactamente de la forma que ella determine más el órgano ejecutor de ningún manera podrá tener conocimiento del fondo del asunto, su actividad se reduce a la sencilla revisión de formal y no de fondo de la sentencia en cuantía.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el particular ha establecido la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"CONSTITUCIONALIDAD. REQUISITOS PARA SU EJECUCIÓN EXTRADICIONES Y EL DISTRITO FEDERAL.- Una sentencia con efectos de ejecución y, por tanto, en medida tener fuerza ni autoridad, sino en el territorio en que el Estado ejerce su poder soberano; ya sea que la cosa, en principio, lo contiene o carece de efectos algunos en territorio diverso. Pero su ejecución a la sentencia extranjera la competencia no de ella hace al Poder de justicia, y en el Distrito Federal deben llenarse el efecto tan extremos de los artículos 604 y 605 del Código de Procedimientos Civiles, arrasillamente con se demande que una sentencia ejecute conforme a las leyes de la nación que la emitió, y que se cumplan verazmente a la parte demandada, para que sea ejecuciable a título. Por consiguiente, la sentencia extranjera de divorcio, sin presentar en contra debidamente certificado el juicio natural, si no es desestimado en autos que se ejecute conforme a las leyes del país que la dictó, si que la parte demandada hubiere sido ejecuida personalmente, no es ésta una demanda al divorcio."<sup>34</sup>

34. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. In. Civil. Vol. 136. 4a. parte, n. 170.

### B. EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES.

El profesor Carlos Arellano Gómez, mencionando a Ricardo Pallares, expresa que el juicio arbitral es "... el que se lleva ante este juez que no son jueces del Estado, o que siéndole no actúan como tales sino como árbitros".<sup>15</sup>

La institución del arbitraje en el derecho privado, se encuentra en entredicho históricamente en el derecho romano dentro del cual se manifiesta de dos formas: "a) el librescaje considerado mediante el "compromissum", llamado "redditum arbitrii" y que desde Justiniano ya no encontraba su forma estipulativa; y b) el que aparece en el sistema formalario, donde la autoridad proviene un organismo "processus", con nombramiento del "iudex privatus", mención de la "actio", la "caecatio", la "rendicatio", etc., la limitación de la posible condena a un rédito, y posible limitación del efecto monetario de la "litio contestatio"; La fórmula era entonces, contrato separado, autorización del arbitraje, y trascripción de un código como jueces privados. De modo de Diocleciano, el proceso pierde su carácter coercitivo de arbitraje privado y proceso público. Recogido por el Derecho Romano, sufrió en otros países un menor que ha llegado a la doctrina francesa a través, segun, el dictado de Francisco II, de agosto de 1566, teniendo el arbitraje sólo dirimir las diferencias entre comerciantes, los derechos de autoridad e los cuentos de tutela y administración. A pesar de

15. Arellano Gómez, Carlos Ob. cit. n. 700.

esta convención, náuticas y relaciones marítimas el arbitraje de voluntario y más o menos sistemáticamente atañeron al valor de "In arbitrio mercantilis",<sup>36</sup>

"En el campo internacional el fondo es recurrente, y los británicos se fiaron en gran medida del Tratado General de la Artesanía, Comercio y Navegación, conocido también "Tratado Jay", celebrado entre el Reino Unido y los Estados Unidos en 1794, que creó por primera vez la idea del moderno arbitraje desprendido de un período de más de un siglo en que su actividad casi no dejó rastro".<sup>37</sup>

En la actualidad, en mayor o menor grado dentro de las legislaciones internas de cada Estado, el arbitraje no sólo se ha limitado a la materia comercial, se encuentran reglados asuntos enteramente civil, laboral, administrativa e internacional.

Bridget Morris analiza ese caso concreto elementos del arbitraje privado, basando en los siguientes: "la discusión judicial, la trilogía de sujetos, el acuerdo y la decisión del árbitro... pero alrededor de cada una de ellas surgen cuestiones y complicaciones que son la esencia de que esta figura se entienda de tan diversas maneras por la doctrina y la legislación y de que en ciertas épocas históricas se le olvide y en otras se le cultive con entusiasmo".<sup>38</sup>

<sup>36.</sup> Bridget Morris, Historia del Arbitraje en el Derecho Británico y de la Convención Internacional, México, Ed. UNAM, 1983), p. 39

<sup>37.</sup> Ibidem.

<sup>38.</sup> Ibidem, p. 21

"Se ha dicho que el arbitraje significa un procedimiento más rápido que el judicial, menos solemne y formalista, y más privado o secreto que contrasta con el proceso público. También se ha afirmado sus nupcias y abrevia plazos, de donde resulta una economía de tiempo y trabajo para los mismos tribunales; favorece la transacción y disminuye la litigiosidad; evita el excesivo de ciertos jueces y reduce los abusos de los medios de defensa; y mejora la eficiencia del procedimiento ..."<sup>39</sup>

Ade con todos estos beneficios, el arbitraje no ha tenido la aceptación, mucho menos el desarrollo deseado, entre muchos autores los cuales son llamados "abertz" para todos los fines prácticos hasta que se les infunde "vitalidad" a través del tribunal.<sup>40</sup>

En la actualidad el arbitraje en materia internacional es estudiado como un medio para prevenir las guerras (derecho internacional público); y dentro de los órganos de la justicia internacional, se distinguen los tribunales arbitrales de los tribunales de justicia internacional, rebos en una etapa evolutiva inferior a la alcanzada en el orden interno judicial de cada Estado.<sup>41</sup>

En materia internacional, el arbitraje encuentra su mejor definición en el convenio de la Pna de 1907 que expresa:

39. Triceto Sierra, Humberto. Ob. cit. n. 25.

40. Ibid. p. 33.

41. Ibid. p. 27.

"El arbitraje internacional tiene por objeto resolver los litigios entre los Estados, mediante jueces por ellos elegidos y sobre la base de respeto del derecho."<sup>42</sup>

De todo lo anteriormente anotado, se desprendie que el arbitraje ha sido, no obstante su poca aceptación, un medio de solución específico a las controversias surgidas entre Estados y entre particulares. Sus elementos, acuerdo mutuamente renunciados, y su procedimiento, son factores que de hecho no vienen a interferir en la ejecución, ya que nuestro principal objetivo es analizar la ejecución de los laudos extranjeros, esto es, cuando habiéndose dado la resolución final en elito, cuál es la forma que ejecutarse en lugar distinto de donde se renunció.

Por laude arbitral extranjero, o sentencia arbitral extranjera, debe de entenderse aquella que tiene que ser ejecutada en un Estado diferente de donde se renunció.

Sobre el denominar sentencia arbitral o laude arbitral a las resoluciones dictadas por árbitros, de forma particular se inclina hacia la segunda, cosa resulta que la分歧ion se suma del tribunal previamente establecido que ya todos conocemos sino más surge del particular que sin ejercer la autoridad judicial, resuelve un litigio a través de un procedimiento especial y esa es la razón por la cual el tribunal ya se encuentra establecido, el procedimiento a seguir no es el habitual para los juzgados, sino que cuenta con un procedimiento especial, diferente a aquél.

42. Arteaga Sierra, Humberto, Ob. cit. n.º 28.

Reservando, como laude extranjero suyo que se base en el derecho nacional, o bien, suyo que tenga que por reconocido y ejecutado en el extranjero.

Los laudos extranjeros son ejecutados, según circunstancia en nuestro país si cumplen los requisitos exigidos a los sentencias extranjeras, rigiéndolas sobre ello los artículos 604 al 607 del Código de Procedimientos Civiles; pero el Distrito Federal, no sigue que cosa las contenciosas.

No serán ejecutables en el Distrito Federal, aquellos laudos que versen sobre los siguientes materiales:

- A) Sobre el derecho de recibir alimentos;
- B) Sobre divorcios, excepto en cuanto a la cesación de bienes y a las demás diferencias normativa necesarias;
- C) Sobre las acciones de nulidad de matrimonio;
- D) Los concernientes al estado civil de las personas, e ejecución de los que traten de los derechos matrimoniales que de litigios legítimamente suscrito pudieren derivarse; y
- E) Los demás en que la ley lo establezca expresamente. Todo ello con fundamento en el artículo 415 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y en el artículo 139 de el Código Civil para el Distrito Federal.

Las anterioras disposiciones tienen el carácter de federales en virtud a lo establecido por el artículo 5º de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, acuerdo a su vez en el artículo 73, fracción XVI, de nuestra Carta Magna, que establece: "Solo

la Ley Federal puede modificar y restringir los derechos civiles de los goza los extranjeros; en consecuencia, esta ley y las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles será el Distrito Federal sobre esta materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda la Unión."

Para finalizar, a continuación se transcribe parte de la Convención sobre ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, celebrada en Ginebra el 26 de setiembre de 1927. Los montos más importantes resaltan elementos ya conocidos como lo son que la ejecución, previa reconocimiento, del laudo extranjero se lleva a cabo de acuerdo a las normas propias del ejecutante, que la autoría sobre la cual recoge el laudo sea susceptible de llevarse a solicitud por la vía del arbitraje en el mismo ejecutor, esto es, que no contrarie el orden público interno, que el árbitro o tribunal arbitral haya sido nombrado por las partes como el adecuado para dirimir sus controversias y que el laudo tenga el carácter de definitivo.

Todos estos elementos ya fueron analizados cuando se trató de la ejecución de sentencias extranjeras, por lo que la lectura del texto será más entendible.

Posteriormente, se incluye el texto de la Convención sobre la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, en su versión castellana.

CONVENIO DE AMBOS.

CONVENCIÓN SOBRE EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS  
ARBITRALES EXTRANJERAS.

Madrid, 26 de noviembre de 1923.

Artículo 1

"En los territorios dependientes de uno de los otros países contratantes, a los cuales se aplican la presente norma  
solo, se reconocerá la autoridad de todo sentencia arbitral ya  
cada una consecuencia de un acuerdo llegado en lo sucesivo  
"Acuerdo de someterse a arbitraje") relativo a las diferencias  
suscitadas o futuras surgientes en el protocolo relativo a los  
disponibles de arbitraje, abierto a la firma en Madrid a partir  
del 24 de setiembre de 1923, y la ejecución de dicha senten-  
cia se llevará a efecto conforme a las reglas de reconocimiento  
seguidas en el territorio donde la sentencia se ignora, cosa  
de dicha sentencia haya sido dictada en un territorio dependen-  
diente de uno de los otros países contratantes al cual se apli-  
que la presente convención o entre naciones sometidas a la ju-  
risdicción de uno de los otros países contratantes.

"Para obtener dicho reconocimiento o dicha ejecución, se  
reúnen los siguientes: a) que la sentencia haya sido dictada a  
consecuencia de un acuerdo de someterse a arbitraje válido, se-  
gún la legislación que lo sea obligatorio; b) que según la ley  
del país donde sea impuesta, el efecto de la sentencia sea pa-  
sible de ejecución por la vía del arbitraje; el que la sen-

tencia haya sido dictada por el tribunal arbitral previsto en el Acuerdo de concierto e arbitraje, o constituida por acuerdo de los partes e conforme a las reglas del derecho aplicable al procedimiento de arbitraje; d) que la sentencia sea dictada en el país en que hubiere sido dictada, no considerándose cosa tal si es susceptible de homologación, ejecución, o de reconocimiento (en los países en que existan dictos términos difierenctes); e) si se prueba que se haye en suyo un procedimiento más favorable que la validez de la sentencia; f) que el reconocimiento a la ejecución de la sentencia no sea contrario al orden público o a los principios de derecho público del país en que se impone.

#### Artículo 2

"Adm en el caso de que concurren las condiciones previstas en el artículo 1.,, se re procederá al reconocimiento y a la ejecución de la sentencia si el juez comprueba:

a) que la sentencia ha sido emitida en el país donde fue dictada;

b) que la parte contra la cual se impone la sentencia ha tenido conocimiento en tiempo oportuno, del procedimiento arbitral para hacer valer sus medidas de defensa, o que, siendo informado, no haya estado regularmente representado en el proceso distinto;

c) que la sentencia se verge sobre la controversia prevista en el acuerdo de concierto e arbitraje si se encuentre in-

distancia entre las distorsiones de dicha norma, o en la parte que distorsione que exceden en los límites del razonamiento.

Si la sentencia no ha cumplido dentro de su competencia comprendida el trámite arbitral, la autoridad competente del caso en que se ejerce el reconocimiento o la ejecución de ello, si la juega en suerte, podrá rechazar dicho reconocimiento o dictar ejecución o autorización o lo que sea que interese sobre su jurisdicción.

#### Artículo 3.

Si la parte contra la cual se ha dictado la sentencia considerara que, según las reglas de derecho establecidas el procedimiento del arbitraje, existe un error diferente de los establecidos en el Artículo 2, (Artículos b) y c), que le impide formular ante la justicia la validez de la sentencia, el juez si la misma contraria, podrá no proceder al reconocimiento o la ejecución, o cancelarla, dando a la parte un escrito razonable en el que sea declarada la nulidad por el tribunal competente.

#### Artículo 4.

En parte que convenga la sentencia, o una parte en ejecución deberá autorizarse respectivamente:

1. Si el juzgado de la sentencia o una parte que resulte en la legislación del país en que se da ésta, tiene competencia para su autorización;

"2. Los documentos y otros datos propios para establecer que la sentencia es definitiva, segùa el artículo 1o., apartado 4), en el país donde ha sido dictada;

"3. Cuando corresponda, los documentos y otros datos propios para establecer que se han cumplido las condiciones previstas en el artículo 1o., inciso 1, e inciso 2, apartados a) y c).

"Puede exigirse una traducción de la sentencia y de los demás documentos mencionados en el presente artículo hecha en el idioma oficial del país en que se invoca la sentencia. Dicha traducción debe de ser refrendada por un agente diplomático o consular del país al cual pertenezca la parte que invoca la sentencia.

#### Artículo 5.

"Las disposiciones de los artículos procedentes no sirven a ninguna parte interesada del derecho de hacer valer una sentencia arbitral en la forma y la medida admitidas por la legislación o las tradiciones del país en que esta sentencia se invoca.

#### Artículo 6.

"La presente convención sólo se aplicará a las sentencias arbitrales dictadas después de la entrada en vigor del Protocolo relativo a los procedimientos de Arbitraje, abierto a la firma en Ginebra a partir del 24 de septiembre de 1923."

Han ratificado la presente: Austria, Bélgica (con reservas) Congo Belga, territorio de Ruanda Urundi, Gran Bretaña e Irlanda, Grecia, Irlanda, Italia, Malvinas, Gibraltar, Costa de Oro, Jamaica, Kenia, Malta, territorio de Cenicienta, Protectorado de Uganda, Islas Edward, Islas Féneces, Malta, Rumania, India, Checoslovaquia, Bismarck, Noruega, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Italia, Luxemburgo, Guyana, Polonia, Portugal, Rumania, Escocia, Suiza, Israel y Japón.

No han ratificado la convención: Bolivia, Nicaragua y Perú.

La convención queda abierta a la firma de los siguientes Estados: Albania, Brasil, Chile, Irak, Jordán, Letonia, Leichtenstein, Lituania, México, Noruega, Paraguay, Túnez, Polonia, El Salvador, Uruguay y todos los demás Estados que firman el Protocolo del 24 de noviembre de 1973.

El Protocolo al cual hace alusión la convención anteriormente transcrita, contiene especialmente, las disposiciones siguientes:

PROYECTO DE CONVENIO  
COMO EXPRESA ENTRE LA SUCCESSION DE  
SENTENCIAS ARBITRALES INTERNAUROALBI.  
Sídney, 24 de noviembre de 1973.

1) Cada uno de los Estados contratantes recibe la validez de un acuerdo relativo a las diferencias actuales o futu-

PMO entre partes sujetas, respectivamente a la jurisdicción de los diferentes tribunales competentes, con el resultado que el mismo contrato continúa en efecto. El arbitraje hoy en día es un diferimiento que quedan marginados respecto de los contratos, relativos a Asuntos comerciales o cualquier otra posibilidad de arreglo por arbitraje, dato a no darse lugar en su caso a una interpretación diferente de los mismos sujetos.

Todo Estado contratante se reserva el derecho de exigir la obligación civil o los contratos más se consideren convenientes para su derecho interior. El Estado contratante que haga uso de este derecho lo comunicará al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, pero sin negar información acerca de los otros Estados contratantes.

2) "El procedimiento de arbitraje, incluso la constitución del Tribunal Arbitral, se regirá por la voluntad de las partes y por la ley del país en cuya territorial tiene lugar el arbitraje..."

3) "Todo Estado contratante se compromete a asegurar la ejecución por sus autoridades, y conforme a las disposiciones de sus leyes nacionales, de las sentencias arbitrales emanadas en su territorio en virtud de los artículos precedentes.

4) "Los Tribunales de los Estados contratantes, al presentarán un litigio sobre un contrato celebrado entre naciones comprendido en el artículo 1, y que resulte necesario de arbitraje...

traje sobre diferencias actuales o futuras vigida en virtud de dicho artículo y susceptible de sentencia, lo convierta, a petición de una de las partes, a la decisión de los árbitros.

Esta institución será sin perjuicio de la competencia de los tribunales en el caso de que el acuerdo de arbitraje sea opiba o no efectivo.

5) "El presente Protocolo, que quedará abierto a la firma de todos los Estados, será ratificado. Las ratificaciones se depositarán en un escrito simple en la Secretaría General de la Sociedad de las Naciones, la cual notificará tal desfido a todos los Estados signatarios..."

Tomo se ha visto, la ejecución de laudos arbitrales extranjeros contenidos dentro de la sentencia, es muy similar a el reconocimiento y ejecución de sentencias también extranjeras, en lo que las disposiciones que hacen la diferenciación de una y otra, verifican, la clásica comisaría, misma que debe por el contrario y resulta sobre los magistrados a tratar en el artículo.

La ejecución de laudos extranjeros, dentro de nuestro sistema son estos requisitos exigidos a las sentencias por lo que se hace procedimiento especial a seguir.

Quiero señalar la inclusión de los laudos arbitrales como susceptibles de reconocimiento y ejecución dentro de nuestro orden, cosa razonable (sentencias y laudos), dentro un derecho, y una obligación que debe de cumplirse a favor de la persona beneficiaria, sin importar su nacionalidad.

CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS

"Artículo I. 1. La presente convención se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquél en que se nide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tengan origen en las diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se nide su reconocimiento y ejecución.

"2. La expresión "sentencia arbitral" no sólo comprendrá las sentencias dictadas por los árbitros nombrados por partes determinadas, sino también las sentencias dictadas por los árbitros arbitrales nombrados a que las partes se hayan sometido."

"3. En el momento de firmar o ratificar la presente convención, de adherirse a ella o hacer la notificación de su constitución prevista en el Artículo X, todo Estado podrá a base de la reciprocidad, declarar que aplicará la presente convención al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado contratante distinto. Poderá también declarar que sólo aplicará la convención a los litigios surgidos de las relaciones jurídicas nacionales o contractuales, consideradas conforme a su derecho interno."

"Artículo II. 1. Cada uno de los Estados contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje.

"2. La denominación "acuerdo por escrito" denotará una sola compromiso incluida en un contrato o compromiso firmado por las partes o contenidas en un anexo de contrato o tales documentos.

"3. El tribunal de uno de los Estados contratantes si no se resuelve un litigio respecto del cual las partes hayan establecido un acuerdo en el sentido del presente artículo, remitirá a las partes al arbitraje, a instancia de una de ellas, y maneras que compruebe que dicho acuerdo es nulo, insuficiente o inaplicable.

"Artículo III. Cada uno de los Estados contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes. Para el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales a que se aplica la presente convención, no se requerirán condiciones irreconciliablemente rígidas, ni burocráticas o costos más elevados, que impidan el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales."

A este respecto, la parte díltima de este artículo no encuentra vigencia en nuestro país debido a que la Constitución de la República prohíbe los cambios judiciales.

"Artículo IV. 1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución prevista en el artículo anterior, la parte que vide el reconocimiento y la ejecución deberá presentar ante con la de acuerdo:

"a) El original debidamente autenticado de la sentencia o parte de ese original que reúne las condiciones requeridas para su ejecutividad,

"b) El original del escrito a que se refiere el Artículo II, o una parte que reúne las condiciones requeridas para su ejecutividad,

"c) Si esa sentencia o ese escrito no estuvieren en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que vide el reconocimiento y la ejecución de este último deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos la traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o traductor jurado, o por un agente diplomático o cónsul.

"Artículo V. 1. Se le podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se vide el reconocimiento y la ejecución:

"a) que las partes en el acuerdo o que se refiere al Artículo II estaban sujetas a alguna insatisfacción en virtud de la cual la ley es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si todo se hubiere sucedido a este respecto, en virtud de la ley del país en que se han dictado las sentencias; o

"b) que la parte contra la cual se impone la sentencia se ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha sido, con dueños otros medios, hacer valer sus medios de defensa; o

"c) que la sentencia se refiere a una diferencia no existente en el acuerdo o no comprende en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje violan manifestre de las que no han sido sometidas al árbitro, se podrá dar el reconocimiento y ejecución a las primeras; o

"d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, con la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral, o no han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje;

"e) que la perteción no es un obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada en materia.

"2. Tendrá la orden de denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral, si la autoridad competente del país en que se dictó el reconocimiento y la ejecución designa:

"a) que, según la ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por la vía del arbitraje; o

"b) que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia sería contrario al orden público de ese país.

"Artículo VI. Si se le negara a la autoridad competente prevista en el Artículo V, apartado 1, el, la realización o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se haya dictado sentencia arbitral, ni la considera precedente, en la medida en que afecta a la ejecución de la sentencia y, a instancia de la parte que ejerce la ejecución, tendrá también ordenar a la otra parte que dé garantías necesarias.

"Artículo VII. 1. Las disposiciones de la presente convención no afectarán la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales relativos al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales concertados por los Estados contratantes, ni restringirán algunas de las partes interesadas de cumplir de modo que pudieran tener o hacer valer una sentencia arbitral en las formas y medios establecidos por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoca.

"2. El Protocolo de Ginebra de 1923 relativo a los medios de arbitraje y la Convención de Ginebra de 1927, sobre la ejecución de los contratos arbitrales extranjeros, dejando de

nunca efectos entre sus partes contratantes a partir del momento y en la medida en que la presente convención tenga fuerza obligatoria para ellos.

"Artículo VIII. 1. La presente convención entrará en vigor hasta el 31 de diciembre de 1958 a la firma de todo miembro de las Naciones Unidas, salvo caso de existir otro Estado que sea alegue o ser miembro de cualquier organismo especializado de las Naciones Unidas, o sea alegue o ser parte en el Estatuto de la Corte Interamericana de Justicia, o de otro Estado que haya sido invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

"2. La presente convención deberá ser ratificada y las transmisiones de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

"Artículo IX. 1. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, que la presente convención se hará extensiva a todos los territorios en sus relaciones internacionales tanto a su cargo o a uno o varios de ellos. Tal declaración surtirá efecto a partir del momento en que la convención entre en vigor para dicho Estado.

2. Posteriormente, con extensión se hará en cualquier momento por la ratificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y surtirá efecto a partir del cumplimiento de lo siguiente a la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido tal notificación o en la fecha

tario General de las Naciones Unidas, una extracción de la Je-  
gencia y de las redacciones vigentes en la Federación y en sus  
entidades constituyentes con respecto a determinado dispositivo  
de la Convención, indicando la medida en que sea acción legisla-  
tiva o de otra índole, se haya dado efecto a tal disposición.

"Artículo XII. La presente convención entrará en vigor el  
nuevográfico día siguiente a la fecha del deposito del tercer ins-  
trumento de ratificación o de adhesión.

"2. Cualquier país que ratifique la presente conven-  
ción o se adhiere a ella, dentro del plazo del tercer docu-  
mento de ratificación o de adhesión, la presente convención en-  
trará en vigor el nuevográfico día siguiente a la fecha del depo-  
sito por tal Estado de su instrumento de ratificación o de adhe-  
sión.

"Artículo XIII. 1. Todo Estado contratante podrá denunciar  
la presente convención mediante notificación escrita dirigida  
al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surti-  
rá efecto un año después de la fecha en que el Secretario Gene-  
ral haya recibido tal notificación.

"2. Todo Estado que haya brindado una depositación o adhesión  
una notificación conforme a lo prevista en el Artículo I, podrá  
declarar en cualquier momento posterior, mediante notificación  
dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la  
convención dejará de aplicarse al territorio de que se trate un  
año después de la fecha en que el Secretario General haya reci-  
bido tal notificación.

La presente convención fue publicada en México en el Diario Oficial de la Federación, el día 27 de junio de 1971. Y su texto fue extraído de la obra ya citada del profesor Ismael Pérez Rojas y Gómez, página 321 a 323.

Esta convención daña a lo anteriormente transcrita. Sin embargo, se incluyeron tales a fin de que se note el error de fecha dada en la anterior.

Dentro del artículo I. 1, se contienen dos cláusulas: la primera ya mencionada por nosotros, que hace fructífera la ejecución de laudos en el extranjero; y, la segunda, que contiene una disposición nueva al establecer que para ejecutarlos puede laudum que no sean considerados como ejecuciones en el país de su país se solicite el reconocimiento y ejecución. La anterior nos sitúa en el supuesto de que será dar solución a una controversia, el arbitraje puede fundamentarse, si así lo conviniene los varones, en el derecho extranjero, lo cual implica una extraterritorialidad del mismo.

El apartado artículo I, pero ahora en su sección 2 revisión concursal interfa, al enjuiciar los laudos pronunciones que concuerden con los errores de instituciones ya establecidas en la anterior el arbitraje (tribunal arbitral), por lo que las partes pueden solicitar la ejecución de cualquier de ellos sin tener el temor de que exista algún jerarquía de los segundos sobre los primeros.

CAPITULO IV.

A. El Artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si se encontrase México adherido a un tratado internacional que dé solución a los conflictos de competencia judicial internacional, si en el sistema establecido por la Ley Seca, como punto de establecer lo que debe contener el presente, se hace necesario plantear que en caso de que existiera un tratado que regulara sobre la materia, las características que debe tener de conformidad a nuestra Constitución Federal.

El Artículo 111 constitucional es el que versa lo relativo sobre tratados internacionales, y establece que como principio en materia federal tendrá el carácter de federal.

"Artículo 111. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que surgen de ella, y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la fuente de todo la orden. Los jueces de cada Estado no podrán apartarse a dicha Constitución, leyes y tratados, a menos de las disposiciones en contrario que pueda haber en la Constitución o leyes de los Estados."

Identico de señalar, el tratado no deberá de contravenir al espíritu legislativo de la propia Constitución, tal y como lo establece el artículo correspondiente y el Artículo 15 constitucional de fines:

"Artículo 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos norteamericanos, ni para sanciones delictivas del orden común, que llevan tendrá en el caso donde cometas un delito, la condición de esclavos; ni de comercio o tratado en virtud de los cuales se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano."

De igual suerte, todo tratado internacional que se celebre sobre este o algún otro asunto, no deberá contener ningún acuerdo que sólo afecte al litigante extranjero con su calidad de su nacional, como nuestra Carta Magna contiene en el artículo 1o., la igualdad jurídica entre todos los habitantes del territorio nacional, sin tener en ningún sentido, distinción alguna entre nacionales y no nacionales.

"Artículo 16. En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suscenderse, sino en los casos y en las condiciones que ella misma establece."

En el mismo sentido se pronuncia la ley de Naturalidad y Naturalizacón, en su Artículo IV, artículo III, relativa a los derechos y obligaciones de los extranjeros.

Prosiguiendo, al establecer el artículo 1o., Constitucional que todo habitante cumple todos los derechos que otorga la

Otro hacer bienaventurado, en que el bien es cierto, que el extranjero tiene los mismos derechos en el acceso a los tribunales nacionales, tratando lo en que, por el hecho de encontrarse dentro de nuestro territorio, se encuentren cometidos a la autoridad del Estado mexicano y debida de sanciones y multas las leyes y resoluciones emanadas de sus tribunales, tal es como lo establece el artículo 12 de la Ley de Uniformidad y Uniformación.

Continuando, de existir para un tratado sobre el particular al establecer los jueces lo harán sin embargo que la legislación local contenga algunas o varias disposiciones en contrario sean tales ya se dice, dicho tratado tendrá el carácter de fundamental al establecerlo el artículo 111 de referencia,

#### II. ARTICULOS DE LA LEX FORI.

Méjico es un país cuya ese alcance territorial incluye dentro de su jurisdicción de sus leyes. Por tal motivo, y al no existir tratado internacional sobre la materia, rige la lex fori.

Se dice que la fuente jurídica de la lex fori, se encuentra en el artículo 12 del Código Civil para el Distrito Federal en materia privada y sobre todo la Jurisdicción en materia federal, que a la letra dice:

"Artículo 12. Las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al estatus y calidad de los extranjeros, no sujetan a los dos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, actos domiciliados en ellos o no sea transcurran."

Dicho precepto no hace distinción alguna entre la ley substantive y la ley adjectiva por lo que debe de entenderse que ambas excluyen la competencia de aplicación de un ejercicio legal extranjero.

Continuando con el principio territorialista que establece de la lex fori, encontramos dentro del Código Civil, los artículos 13, 14 y 15, que a continuación se transcriben:

"Art. 13.- Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados en el extranjero, que deben ser ejecutados en el territorio de la República, se regirán por las disposiciones de este Código."

Además al respecto a estos turídicos se hace constar que en el extremo de las condiciones de festejo o forma que se traten de los ejercicios, si el competidor no produce alguno dentro de su territorio, éste se regulará por la competencia, dentro de este espacio fuera de todo responsabilidad individual de uno sobre turídicos extraños.

"Art. 14.- Los incumplimientos en el Distrito Federal y los demás estados que en el mismo se operen, se regularán por las disposiciones de este Código, sin perjuicio que dichos gobiernos establezcan."

Ensayo dentro de este apartado el ordenamiento de una ley en los ejercicios turídicos, se sigue con la ley del Juez de su autoridad. Hay que señalar, que varía en segundo la constitución de la Federación en su sentido, que lo más, si uno sostiene su función como entre ciertos ejercicios dentro del país, se regulará los mismos de acuerdo a su legislación, sin perjuicio que se establezca en el caso de las competencias de competencia. Si no existieren dentro de nuestra nación no puede competir solo con leyes nacionales, las que son las locales. Si tuviere algún medio de defensa, no tener en su contra una competencia equivalente de una competencia alguna, tendrá que someterse tanto las leyes nacionales como a las internacionales.

"Art. 15.- Los actos turídicos, en todo lo relativo a su forma, se regularán por las leyes del lugar donde se celebren. Sin embargo, los ejercicios o competencias fuera del Distrito

to Federal), quedan en libertad para reclamar a las fases competentes por este Código cuando el actor haya de tener alegaciones en la considerada defensión.<sup>12</sup>

El artículo 15 establece que tanto nacionales como extranjeros, gozan de la misma igualdad jurídica en México. Por otra parte, dicho artículo se hace más evidente el principio territorialista que inserta en la ley mexicana.

Ahora bien, en materia de ejecución de sentencias extranjeras, se establece la competencia del Juzgado Federal dentro de la ley del lugar en donde se hubiere ejecutado. Dentro del Distrito Federal, ya quedó establecida la forma en que dicha ejecución se filja.

No obstante que en magistrado seña en artículo 1<sup>o</sup> regulador de fondo de la competencia extranjera, al orden de revisión de falso no se da dato sobre la llevanza conforme la establecida en la ley foral, a pesar la ley nacional (art. 60º del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). Y además, se establece haber de efectuarse tal y como lo gocen la parte la ley del trámite en cuestiones.

Entendido esto nos dentro de la materia y se rechaza el derecho extranjero, México en competencia territorialista, con lo que hay que tener en cuenta que dicho territorialismo resulta por judicial cuando la ley foral mexicana no contiene disposiciones que regulen los conflictos de competencia judicial nacionales y negativas que han quedado existiendo en el artículo 1º de la presente Tesis.

Así como la legislación estatal es forma deficiente, regula la ejecución de sentencias extranjeras, no contiene norma más allá en relación a los conflictos anteriormente mencionados.

La solución ideal, sería celebrar tratados internacionales que trasciendan una solución ideada y beneficiosa para los litigantes, pero cosa, de otra forma el territorialismo existente en nuestro imaginario no fuera tan arraigado, cosa no impide la aplicación de derecho extranjero, pero cuando contiene una solución, el ejercicio mediante ésta buena.

Otra opción, es la de establecer dichos conflictos, siendo la competencia a favor del que sea tenor el poder constitutivo directa sobre la persona o cosa objeto del litigio tanto como conflictos de naturaleza constituyen cosa negativa. Ello se hace a los artículos contenidos en las sección 18 y 20 del Código Civil de referencia y al 14 constitucional lo sigue.

"Art. 18.- El silencio, ignorancia o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia."

"Art. 20.- Queda hoyo conflicto de derechos, y a tales de los cuales sea o no aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitar perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lujo. Si el conflicto fuere entre derechos suyos o de la otra parte se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados."

"Art. 14 Constitucional in fine, "...En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la ley e interpretación jurídica de la ley, y a tales de ésta se fundará en las normas generales del derecho."

Pues bien, si el órgano jurisdiccional en el que resultó enreco dentro de la ley, (competencia judicial negativa) con tal debe de dar ejecución a la sentencia extrajuris, ello es y cuando tanto bajo el poder ejecutivo directo a la persona o cosa, sobre la cual debe de recorrer la ejecución.

Tratándose de un conflicto de competencia judicial positiva el órgano jurisdiccional competente será también el que tenga poder ejecutivo directo sobre la persona o cosa materia de ejecución.

Si se tratara de varios inmuebles, sitos en diversos partidos de la República, gordón competentes varias veces, pero cada uno de ellos solo ejecutarse sobre el bien o blanca que se encuentren dentro de su demarcación territorial.

CAPITULO V.  
ESTRUCTURA DE LOS SISTEMAS EDUCATIVOS EN MEXICO,  
I. ESTRUCTURA DE LOS SISTEMAS EDUCATIVOS  
A TRAVES DE LA AUTORIDAD PUEBLA.

"En la estructura de los sistemas educativos en las repúblicas mexicanas, se presenta tanto luego el sistema de orden creciente como decreciente y en la República en todo el territorio mexicano y en las dependencias federales se observa este principio en las unidades dentro del territorio de cada uno."<sup>1</sup>

Si considera el principio 3) anterior VIT, se ve que existe una clara jerarquía de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo como en la Federación la encargada de legislar sobre la materia, el establecimiento lo siguiente:

"Artículo 11. El Congreso tiene facultad

XXX. Para dictar leyes sobre municipalidad, condición y calidad de los sistemas, sindicatos, autoridades, entidades, entidades, asignación e integración y autoridad general de la Federación."

Sobre la aplicación de la legislación federal en la estructura de los sistemas educativos en México y las particularidades correspondientes, existentes, novedosas o negativas, tienen las observaciones de los profesores Carlos Guillermo García y Alberto G. Arce.

<sup>1</sup>. Arce, Alberto G., Derecho Internacional Pueblo, 2<sup>a</sup>ed., Tijuana, Ingresa, Editado por la Universidad de Guadalajara, 1977, p. 208

El criterio de ellos, consideran que existe una deficiencia legislativa en nuestro ordenamiento, tratándose de la actuación de partidas extranjeras, que con la actualidad se aplica en los litigios y con la actualidad extranjera del que se está ante ante condición jurídica de los extranjeros, por lo tanto la norma jurídica aplicable es la federal, cosa que establece la competencia judicial, según Indio Arribalzaga, son tribunales diferentes a los de condición jurídica de extranjero, es el criterio de que la sentencia extranjera afecte a mexicano o no extranjero.<sup>2</sup>

Este escrito, agrega que sin tratándose, dentro de los conflictos de competencia judicial de resarcimiento, efectuado por una parte extranjera, la ley aplicable sería la federal, con el carácter de no nortear de la sentencia y con la condición del órgano judicial que la pronunció.

En los casos de competencia judicial internacional, escrita o negativa, la facultad de conocer sobre el litigio la debe poseer el juez que tiene ejercer poder cognitivo directo sobre la persona o la cosa, esto es, y como lo ha establecido el Dr. Indio Arribalzaga, y una vez fijada la competencia, el juez debe decidir el conflicto en base a la norma jurídica federal y con lo establecido el artículo 97 de la Ley de Recopilación y Disposiciones, que a la letra dice:

"Art. 97. (de la Ley Federal) cuando quidiere y en su caso las derechos civiles de que gozan los extranjeros; en contra de Indio Arribalzaga, Gerente, Secretaría Interamericana, Triunfo, Tr. 1, Vol. 11, México, D. F., Período, 1944, n. 501.

discrección, esta ley y las disposiciones de los Poderes Civiles y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal sobre este asunto tienen el carácter de Federales y serán obligatorias en todo la Unión."

Piernamente, el señor Arrellano explica que "...debiendo recordar, con todo respeto, nuestra constitución lo somete un Federal más regular la ejecución de sentencias extranjeras en México, más temprana de entre paños, en la medida de su jurisdicción Federal y local de este asunto."

Por su parte, Alberto G. dice, sostiene la ejecución de la ley Federal, adhiere a que la ejecución judicial de sentencias se relaciona con la ejecución de sentencias extranjeras, en vez la ejecución de las que tienen, en vez la del Juzgado Federal que promulgó la sentencia. Agrega, en todo caso la ejecución de la medida que se sigan las limitaciones establecidas por el artículo 90 de la Ley de Propiedad y Naturaleza citada anteriormente transcrita.

El artículo en referencia, continúa Alberto G., dice, "en perfectamente constitucional" ya que en su punto 1º establece la Ley Federal conforme comprendido por el artículo 123, fracción II, Constitución, que es el caso de las sentencias extranjeras, si tiene el Congreso Federal facultad para dictar leyes aplicables a todo la Unida, cosa en tanto de acuerdo a la ejecución judicial de extranjeras."

L. Espíritu Santo, Carlos G., cit. n. 807  
d. Año, Alberto G. G., cit. n. 808

"Entonces, en por la naciónalidad de los señores que lo  
servieren, ya sea la extensión del tribunal que dictara la  
sentencia, es aplicable el Código de Procedimientos Civiles del  
Distrito Federal, con muy correctamente en su Artículo 49 se  
refiere a la ejecución de sentencias en la Ciudad de México y  
no se acciona a la ejecución en el Distrito Federal o Territo-  
rios,"

De un certificado fecho de visto, se advierte a la Alcaldía  
que el Área, Alberto G. Arce; ante de ver la legislación feda  
que en ese pueblo la ejecución de sentencias extienda en Mé-  
jico. Porque a los conflictos de competencia judicial inter-  
viene, según bienes que a falta de tratado internacional el go-  
bierno, fuere el Estado Código de Procedimientos Civiles con el  
Instituto Federal el que se apresare de regularlos estableciendo  
en primer término, la competencia a favor del juez que tuviere  
toda su jurisdicción a la persona o cosa motivo del litigio y  
que ejecutase la acción en las circunstancias normales tanto  
los conflictos dentro procesos nacionales, plenos y com-  
ún acuerdo no como contrario al orden derecho ni se transgre-  
de la soberanía jurídica de terceros, en que no se puede dar el ex-  
cepción con atención distinta a la que se brinda a los nacio-  
nales, más cuando éste fuere mejor.

Por último, resultaría muy adecuado que se hiciera un re-  
forzó al mencionado código legal, en cuanto a que se establega  
el sistema de retroactividad por cuanto hace a la ejecución de

sentencias extranjeras, esto es, que solo se ejecutarán las sentencias provenientes del extranjero si la ley de este último contiene la ejecución de las sentencias mexicanas dentro de su territorio.

"El principio de reciprocidad es absolutamente constitucional pero equivale a una retórica, y anticonstitucional, porque si no reciprocidad internacional ni en conjuerio otro motivo se puede limitar a los extranjeros el ejercicio de las derechos civiles que concede el Artículo 31 Constitucional, cosa grande si derecho que tienen a disfrutar de las garantías que otorga el Capítulo Primero, Título I de ese cuerpo de leyes, entre las cuales se encuentran esencialmente las consagradas por los artículos 14, 16 y 17, sobre todo en este último, el render que los tribunales extranjeros tienen exceditor para administrar justicia."<sup>6</sup>

En suma, el principio de reciprocidad un inconveniente dentro de nuestra legislación y en lo que sus efectos las disposiciones norma la materia, contenidas en el Código de referencias, el cual muy acertadamente contiene el sistema de revisión total, el cual delimita exactamente la facultad judicial a examinar si la sentencia es auténtica y si debe o no ser ejecutada de acuerdo a nuestras leyes, pero no podrán los jueces revisar el fondo de la contienda ni mucho menos sustituir el fallo extranjero por el que ellos dicten.

<sup>6</sup>. Areo, G. Alberto. fm. cit., n. 209

7. Ejecución de sentencias extrajeras  
a través de la autoridad local.

La falta de competencia dentro del artículo 11 fracción XVI de nuestro Constitución Político ha dado lugar a que las legislaturas locales dicten normas que contengan la ejecución de sentencias entre它们.

En anterior encontré su fundamento en lo establecido por el Artículo 174 del cuerpo legal en este nos establece:

"Artículo 174.- Las facultades que no están expresamente conferidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se extienden necesariamente a los Estados."

Por tal razón, según informó Alberto G. Arce, "..., los 38 estados de Procedimientos Civiles de Jalisco, Colima, Michoacán, Nayarit, Chihuahua, Coahuila, Tamaulipas, Nuevo León y Durango, legislaron sobre la ejecución de sentencias extranjeras, aunque, en verdad, que en tales normas adicionales son posteriores a la reforma de la fracción XVI del Artículo 76 de la Constitución, esos estatutos no han sido de acuerdo con las reformas, las de Jalisco, Nuevo León y Michoacán."<sup>7</sup> (sic)

La diversidad de legislaciones al respecto es contrario a la uniformidad en la ejecución de sentencias, ya que ésta debe de ser uniforme en todo el país, por lo que estos comunitarios no están en ley federal.

<sup>7</sup> Arce, G. Alberto, Ob. cit., n. 290

Además, aunque no coinciden con lo establecido por el artí-  
culo 124 de referencia, en todos los Estados mexicanos de la Re-  
pública Mexicana han legislado el concepto, existen legislaciones  
que no coinciden en cuanto al sentido que se le da al te-  
ritorio de competencia.

En ese año, una expediente que data de 1929 dice que "los  
federal en estos casos, es cierto decir que ello no es contrario  
a lo que el ideal, que en todo los constituyentes representantes de los  
que coinciden son falso, que no deben de entender, pero en su  
lugar tienen que un punto de vista completamente bueno, pero sin  
darme a no estar en absoluto, a ver si dentro del Estado  
hay legislación el concepto y acuerdo sobre el que mencionan  
varias veces en los estados o municipios regulares, y lo que  
no es mejor dejar de ejercer una competencia exclusiva con motivo de  
una discriminación que autorice al órgano jurisdiccional a ejercer  
lo a este,

Este resumen lo determinante dejando de considerar —  
transcribir lo que el concepto tiene el profesor G. Flores: "No se  
trata más al territorio de la "fälle tiene la facultad que excesiva-  
mente excede la facultad de referida o en tanto que no se  
entienda al 124 que ya tienen, en tanto que hay facultad competente  
sobre el territorio federal y se comprende que uno de los criterios a  
los que sin duda se considera es nacionalidad y condición territorial  
de los extranjeros, en la elección de las más altas autoridades for-  
es del territorio nacional."

### **CONCLUSIONES**

Una vez analizada la problemática que rodea a la ejecución de las sentencias extranjeras, sobre todo en nuestro país, se llegó a las siguientes conclusiones:

De los Tratados Internacionales, se desprende que todos ellos contienen en su seno la llamada Lex Fori, esto es, que los países firmantes se obligan a reconocer y ejecutar las sentencias dictadas fuera de su territorio, apoyándose a ciertas normas esenciales como lo son el que la sentencia sea ejecutoria y haya sido emitida por tribunal competente, que la parte vencida haya sido oída o declarada rebeldé y que la ejecución no contravenga el orden público del país ejecutor, pero enfocándose directamente a la ejecución propia de la sentencia, ésta se llevará a cabo conforme a la ley del tribunal ejecutor, es decir, que no existe un procedimiento internacional que norme la ejecución práctica de la sentencia extranjera.

No obstante lo anterior, la importancia de estos Tratados, radica en que todos ellos son un buen principio que revela la buena voluntad de los países participantes para reconocer el derecho emitido fuera de sus fronteras. Además de que, de esta forma no se deja suspendido en el aire el derecho del triunfante en el pleito y siguiendo las normas establecidas por dichos tratados se salvaguardan los principios fundamentales de todo proceso.

Por otra parte, México no se encuentra adherido a ningún tratado que regule sobre la materia, por lo cual el tema es pura problemática. El reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras dentro de nuestro país, sería sencillo si se suscribiera un tratado que contuviera el procedimiento a seguir, además de qué se contemplasen también las reglas para regular los conflictos de competencia judicial positivas y negativas. De tal suerte en toda la República mexicana se daría una solución a estos problemas y lo que es muy importante, se solucionarían normadas bajo un solo criterio.

Pero al no existir un cuerpo federal legislativo que regule esta problemática, se hace necesario consultar el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en sus artículos que van del 604 al 606.

El cuerpo legal de referencia, contiene una disposición que dentro de mi particular punto de vista, debería aplicarse de la manera menos rígida posible, dicha disposición es el principio de reciprocidad, (artículo 604 in fine). Este principio contempla que sólo las sentencias de aquellos países que por vía legislativa o diplomática, concedan validez a las sentencias mexicanas, serán válidas dentro de nuestro territorio, quedando fuera los países que desconocen los fallos mexicanos.

Al establecer que debe de aplicarse de la manera menos rígida posible el principio de reciprocidad, lo hago en base a lo establecido por los artículos 10., 13 y 17 de nuestra Constitución.

ción Política, de los cuales se desprende la igualdad jurídica entre nacionales y extranjeros.

En nuestro país, lo más justo es reconocer y respetar los derechos adquiridos en el extranjero, sin importar que beneficien a un nacional o a un extranjero, lo que realmente importa al derecho es el hecho de que el beneficio obtenido en una sentencia extranjera, se haga tangible y con ello, se materialice la justicia en favor de una determinada persona.

Por otro lado, es aceptado que el Código en referencia, contemple para otorgar fuerza ejecutoria a una sentencia extranjera, el sistema de la revisión limitada; lo mismo sucede para con los laudos pronunciados en el extranjero. Este sistema debería ser el mismo para que el particular haga tangible su derecho y no tenga que volverse a someter a un nuevo procedimiento, siempre y cuando la sentencia no contrarie el orden público interno pues no se pueden otorgar privilegios a unos ciertos individuos y mucho menos aún si se trata de no nacionales.

Enorme laguna contiene nuestra legislación, al no regular sobre los conflictos de competencia judicial positivos y negativos. Se es precisa Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el que debería regularlos y contemplar una solución que no diere margen a que por falta de mandato expreso de la ley, el órgano jurisdiccional dejase de ejecutar, previo reconocimiento, una sentencia pronunciada en el exterior.

Una solución práctica al problema sería que, la legislación concediera, para los dos tipos de conflictos de competencia judicial, autoridad al juez de conocer del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, siempre y cuando pueda ejercer poder directo sobre la persona o cosa materia de ejecución (acciones personales y reales respectivamente). Esto con base en el esbozo legislativo de los artículos 18 y 20 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual resuena que ni el silencio ni la oscuridad de la ley dan facultad al juzgador para dejar de resolver una controversia, y a falta de ley expresa, deberá de resolverse de la manera más equitativa para las partes.

Ahora bien, ¿cómo fijar competencia, cuando una sentencia extranjera contempla bienes ubicados en varias partes del territorio nacional?

a) Primero, cuando la acción real resuene sobre muebles e inmuebles sitos en varios lugares, deberá conocer el juez de lugar donde aquéllos se ubican, de tal suerte que cada juzgador conozca únicamente del bien que dentro de su jurisdicción competencial se encuentre esto con el fin de agilizar el procedimiento y lograr la ejecución de la sentencia extranjera en el menor tiempo posible.

b) Si ser el contrario, los bienes materia de ejecución se sitúan en su mayoría en un solo lugar y uno o dos en diferente sitio, conocerá el juez de la situación de la mayoría de ellos y pedirá auxilio judicial a través de exhorto a los otros jueces para que ejecuten sobre el bien que se encuentra bajo su directa jurisdicción.

a) Igual procedimiento deberá seguirse cuando de acciones personales se trate, es decir, que concederá el juez del domicilio de la persona obligada en la sentencia extranjera, a conceder una exención.

Cabe resaltar, que cada órgano jurisdiccional procederá a ejecutar la sentencia extranjera, de acuerdo a la ley vigente del tribunal para el cual labora.

Ahora bien, el problema de ejecución de sentencias extranjeras en México, no encuentra su fuente en la legge contenida en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal sino que aquella se encuentra en la propia Constitución Política, en la falta de facultad de ésta, ya que en el artículo 73 fracción XVI, está en contraposición con el artículo 124 del mismo ordenamiento, originando que ambas legislaciones, local y federal, se atribuyan la facultad de regular sobre la materia.

Considero que, el reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras en México, así como los conflictos de competencia judicial a nivel internacional deberán ser contemplados por la autoridad federal, y siguiendo lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, debe ser el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el que norme para todo la República este tipo de controversias.

Para mí, el reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras, es una materia que cae forzosamente dentro de la condición jurídica de extranjeros, pues éstas gozan de un mismo de derechos internacionalmente reconocidos y dentro de los cuales figura el reconocimiento del extranjero como persona o sujeto de derecho y por ende, se le respetan en principio, los derechos privados que ha adquirido.

Más tarde, no hay que olvidar que la sentencia ha sido pronunciada por un órgano jurisdiccional extranjero y fuera también, de las fronteras de nuestro país.

Por tal razón, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, deberá ser el que regule para toda la República sobre la materia, de ahí que es importanteísimo que los artículos que van del 604 al 608, se les agreguen las disposiciones relativas a solucionar los conflictos de competencia judicial positivos y negativos a nivel internacional, y que se atienda en su redacción el principio de reciprocidad por las razones anteriormente expuestas.

Independientemente de todo lo anterior, la observancia de un solo cuerpo legal, garantiza la seguridad en el proceso ya que reconoce y ejecuta una sentencia extranjera a favor del triunfante en el pleito.

BIBLIOGRAFIA.

1. Aguilar Novarro, Mariano. Derecho Internacional Privado. Tp. Ms I. 2a. ed. Madrid. Editado por la Universidad de Madrid. 1976. 591 p.
2. Arce, Alberto G. Derecho Internacional Privado. Tp. ed. Catedra Iberica. Editado por la Universidad de Alcalá de Henares. 1977. 313 p.
3. Arribalzaga Gascoin, Carlos. Derecho Internacional Privado. Tp. ed. México. Ed. Porrúa. 1984. 819 p.
4. Arjona Coloma, Fidel. Derecho Internacional Privado. Parte Especial. Barcelona. Ed. Josep. 1954. 619 p.
5. Brizuela Sierra, Humberto. El Arbitraje en el Derecho Privado. Situación Internacional. México. Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México. 1980. 315 p.
6. Cárdenas, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. 2a. ed. Volumen. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. 1980. 315 p.
7. Diccionario Enciclopédico Iberoamericano. Madrid. 1978. 1564 p.
8. Diaz de Villegas, Manuel. Predicción de Derecho Internaciona) Privado. 2a. ed. Madrid. Ed. Tecnos. 1980. 579 p.

9. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Instituto Argentino de Derecho Internacional. Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional. Tomo de Actas, 1960, Ed. de la Universidad de Argentina, 1960, 169 p.
10. Schlesinger, Werner. Serie de Derecho Internacional Privado, Vol. I, 1958, Ed. Mergelmann, 1961, 362 p.
11. Tschirhart, Winfried v/f. Grundzüge des Privaten Rechts im Rahmen des Internationalen Rechtsgesetzes. Edition. Editado para la Biblioteca del Departamento de Derecho, 1960, 627 p.
12. Tschirhart, W., Gudmann, H. El Derecho Privado. Roma 1960, ed. Páginas, Ed. R. F. G., 1963, 510 p.
13. Tratado de la Duda, Adolfo. Derecho Internacional Privado, Tomo II. Madrid. Ed. Pachón, 1956, 481 p.
14. Utrera, J.P. Principios de Derecho Internacional Privado, Vol. I, 1958, Ed. Santillana, 1970, 802 p.
15. Vassalli, Arthur. Principios de Derecho Internacional Privado. Buenos Aires. Ed. De Palma, 1947, 337 p.
16. Villaseca, Eduardo. Derecho Procesal Civil. 2va. ed. México, Ed. Página 1970, 686 p.

17. Péreznato Gómez, Leonel, *Derecho Internacional Privado*, Edición. Editada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1977, 225 p.
18. Péreznato Gómez, Leonel v. Claude Belair Fouche, Quinto Seminario Doctoral de Derecho Internacional Privado, Edición organizada por la Universidad Nacional Autónoma de México, año 1978, 141 p.
19. Pino, Rafael de y José Castillo Díaz-Páez, *Instituciones de Derecho Romano Civil*, México, Ed. Gedisa, 1986, 828 p.
20. Verchotter G., *Derecho Internacional Privado*, Madrid Ed. Bosch, 1954, 243 p.
21. Wolff, Martin, *Derecho Internacional Privado*, Barcelona, Ed. Bosch, 1952, 579 p.

L E Y D A C I O N

1. Código Civil para el Distrito Federal en materia familiar y en la familia. In: *Reedición en materia Federal*. Rev. ed. México, D.F. Porrúa, 1958, 433 p.
2. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Rev. ed. México, D.F. Porrúa, 1958, 318 p.
3. Código Federal de Procedimientos Civiles. Rev. ed. México. Ed. Porrúa, 1958, 90 p.
4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; México, D.F. Porrúa, 1958, 95 p.
- 5.- Ley de Nacionalidad y Naturalización. México, D.F., Porrúa, 1958, 21 p.

O T R O S

1. Organización de los Estados Americanos. Crédito Jurídico Interamericano. Textos de los Tratados de Tuxtla-Vidrio sobre Derecho Interamericano. Tercera, (1930, 1934 y 1940) Secretaría General de la Organización de Estados Americanos. Washington, D.C., 1971, 174 n.
2. Organización de los Estados Americanos. Crédito Jurídico Interamericano. Ejercer del Crédito Jurídico Interamericano en la Convocatoria del Crédito Puntualmente. Unión Panamericana. Washington, D.C., 1961, 12 n.
3. Propiedad de los Bienes Iguiescos. Tratados y Convenciones Interamericanas. Párras, Entificaciones y Banderas, con "Atlas Esquemático. Tríada Panamericana. Washington, D.C., 1962, 8n n.
4. "La Constitución Federal" en el Centro de Investigaciones y Tratados Jurídicos. Toro de Méjico. No. 65 (Edición, 1a., de agosto de 1960). 66-21 n.